



**INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA ESCUELA
SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL
FÉLIX LÓPEZ**

1.- DATOS GENERALES

Mediante memorando suscrito por el señor Marcelo Calderón, Secretario General del Consejo de Educación Superior, se remite a la Comisión de Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del Consejo de Educación Superior, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que se elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- ANTECEDENTES

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por la Mg. P.E.S Lya Villafuerte Vélez, Secretaria General-Procuradora de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, fue discutido y aprobado por el Honorable Consejo Politécnico, en dos sesiones extraordinarias de fechas: 11 y 16 de enero de 2012.

El mismo consta de 120 artículos, dispuestos en 7 Títulos, 23 Capítulos; además de 17 Disposiciones Generales, 6 Disposiciones Transitorias. Recogidos todos estos en 40 páginas.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

"Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación".

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó a la Comisión Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del Consejo de Educación Superior para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en su informe jurídico, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López.

4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1

Casilla No. 1 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Refiere Ley de creación (el instrumento o instrumentos jurídicos que correspondan) y domicilio (sede) (Art. 108 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 108.- Creación de universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por Ley, previo informe favorable vinculante del Consejo de Educación Superior a la Asamblea Nacional. [...]”

Ley de Creación de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López:

“Art. 1.- Créase la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, con sede en la parroquia Quiroga del cantón Bolívar, que contará con las siguientes especialidades académicas: Ingeniería Agrícola, Zootecnia, Ecología y Protección Ambiental, pudiendo de acuerdo con la Ley y sus disponibilidades económicas, establecer otras facultades y escuelas de especialización, que respondan a los requerimientos de esta región del país.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, ESPAM MFL, es una comunidad universitaria de profesores, estudiantes, empleados y trabajadores; creada mediante Ley 99-25 publicada en el Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, reformativa a la Ley 116 expedida por el Congreso Nacional, publicada en el Registro Oficial 935 de 29 de abril de 1996 y reformada mediante Ley 2006-49 publicada en el Registro Oficial No. 298 del 23 de junio del 2006.



Es una institución de educación superior (IES), que busca la formación integral y continua de profesionales que contribuyan de forma proactiva y creativa al desarrollo cultural, económico, político y social sostenible de su entorno y el país; de derecho público, autónoma, con personería jurídica, sin fines de lucro, con domicilio en Calceta, cantón Bolívar, provincia de Manabí. Se rige por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, más leyes, este Estatuto, los reglamentos y resoluciones expedidos por sus organismos de gobierno y autoridades; y cuenta con las siguientes carreras:

- Agrícola
- Pecuaria
- Medio Ambiente
- Agroindustria
- Informática
- Administración
- Turismo"

Observaciones.-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López determina en el artículo 1 del proyecto de estatuto, la ubicación de su domicilio en "Calceta, cantón Bolívar, Provincia de Manabí", sin embargo, conforme su Ley de creación, Ley 99-25 publicada en el Registro Oficial 935 de 29 de abril de 1996 y reformada mediante Ley 2006-49 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 del 23 de junio del 2006, se señala como su domicilio exacto a la parroquia Quiroga del cantón Bolívar.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe precisar en el artículo 1 de su proyecto de estatuto, a la parroquia Quiroga del cantón Bolívar como su domicilio.
- 2.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe reemplazar, en el artículo 1 del proyecto de estatuto, el texto "*Ley 2006-49 publicada en el Registro Oficial No. 298 del 23 de junio del 2006*" por el de "*Ley 2006-49 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 del 23 de junio del 2006*"

4.2

Casilla No. 4 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 6.- Son fines y objetivos institucionales de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, los siguientes:

- a) Proporcionar a los estudiantes una formación humanística general que, dentro del contexto de la realidad nacional, les permita una plena realización personal;
- b) Formar, en las diversas especialidades académicas, equipos profesionales en los campos humanísticos, científicos y tecnológicos;
- c) Capacitar a los estudiantes, con espíritu crítico, para su participación activa en los procesos de cambios estructurales del país;
- d) Realizar actividades orientadas a proyectar su preparación y trabajo académico a la sociedad ecuatoriana y, de preferencia, a los sectores menos favorecidos del país;
- e) Realizar investigación científica para propender al desarrollo del país, a fin de solucionar los problemas de la sociedad ecuatoriana;
- f) Mantener el conocimiento, preservación y enriquecimiento de los saberes ancestrales y de la cultura nacional;
- g) Contribuir con el desarrollo local y nacional, de manera permanente, a través del trabajo comunitario y extensión universitaria;
- h) Cumplir con lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la Ley y sus reglamentos.”

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior señala sus fines y objetivos en el proyecto de estatuto, no incorpora todos los fines establecidos en el artículo 160 de la LOES, o remite a este artículo de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe incorporar al artículo 6 del proyecto de estatuto, todos los fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas establecidos en el artículo 160 de la LOES o en su defecto, debe remitir al mencionado artículo de la LOES.

4.3

Casilla No. 6 de la Matriz:





Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “(*) Establece la obligación de la Institución de articular sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo (Art. 107, 116, 165 y Disposición General Quinta de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 107.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.”

“Art. 116.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior. Para garantizar este principio, las instituciones del Sistema de Educación Superior, articularán e integrarán de manera efectiva a los actores y procesos, en especial del bachillerato.”

“Art. 165.- Articulación con los parámetros del Plan Nacional de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones del Sistema de Educación Superior, la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la presente Ley y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo.”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- “Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.”



Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 6.- Son fines y objetivos institucionales de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, los siguientes: [...]

h) Cumplir con lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la Ley y sus reglamentos.”

Observaciones.-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, en el literal h del artículo 6 del proyecto de estatuto, menciona que uno de los objetivos de la Institución es: “Cumplir con lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la Ley y sus reglamentos”; esta disposición no establece la articulación de las actividades de la Institución conforme el Plan Nacional de Desarrollo o el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe establecer en el proyecto de estatuto, la necesidad de articulación de sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales; según determinan los artículos 107, 116, 165 de la LOES y Disposición General Quinta de la LOES.

4.4

Casilla No. 7 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad

observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel;
- b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;
- c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;
- d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias puedan ser revalidadas;
- e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado;
- f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos;
- g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente;
- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; e,
- i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.92.- Deberes de las/os estudiantes.- son deberes de las/os estudiantes los siguientes: [...]

e) Pagar, oportunamente, las tasas y derechos por matrículas u otros servicios que presta la ESPAM MFL [...];"

Observaciones.-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, señala en el proyecto de estatuto como un deber de los estudiantes: "*Pagar, oportunamente, las*

tasas y derechos por matrículas u otros servicios que presta la ESPAM MFL". Esta disposición necesita aclaración en el sentido de que, si bien es posible que las Instituciones de Educación Superior públicas cobren montos, estos se deben al caso de que los estudiantes hayan perdido la gratuidad, o se traten de programas de posgrado, destacándose que dichos valores deben ser cobrados respetando el principio de igualdad de oportunidades. Hay tomar en cuenta además, que la gratuidad cubre todos los costos relacionados con la primera matrícula y escolaridad hasta tercer nivel, conforme lo establecido en el artículo 80 de la LOES

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe aclarar en el literal e. del artículo 92, del proyecto de estatuto, que el deber de los estudiantes de pagar oportunamente las tasas y derechos por matrículas u otros servicios que presta la ESPAM MFL, se debe al caso de que los estudiantes hayan perdido la gratuidad, y que dichos valores deben ser cobrados respetando el principio de igualdad de oportunidades y las normas que emita el CES para el efecto, según determina la LOES.

4.5

Casilla No. 8 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes"

Disposición Legal Aplicable.-

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

"Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.78.- Derechos de los profesores/as e investigadores/as.- Son derechos de los profesores/as e investigadores/as, de conformidad con la Constitución y esta Ley, los siguientes:

a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;



- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor/a o investigador/a y a cargos directivos, que garanticen estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.

Se considera el principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento que consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimiento en el marco del diálogo de saberes, la universidad del pensamiento y los avances científicos-tecnológicos locales y globales, tal como lo indica el Art. 145 de la LOES.”

“Art.80.- Todos los profesores titulares tienen los siguientes derechos:

- a. Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole, y, contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- b. Ser elegidos o designados autoridades politécnicas, así como a elegir y ser elegidos para las representaciones de profesores, e integrar el cogobierno cuando cumplan los requisitos pertinentes; y,
- c. Las demás que señalen la ley, el Estatuto y los reglamentos.”

“Art.87.- Deberes de los empleados.- Son deberes de los empleados de la ESPAM MFL los siguientes:

- a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley.
- b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades;
- c) Cumplir, de manera obligatoria, con su jornada de trabajo legalmente establecida, de conformidad con las disposiciones de la LOSEP.
- d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;
- e) Velar por la economía y recursos del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la Ley y las normas secundarias.

- f) Cumplir en forma permanente, en el ejercicio de sus funciones, con atención debida al público y asistirlo con la información oportuna y pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad;
- g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración;
- h) Ejercer funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión.
- i) Cumplir con los requerimientos en materia de desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones implementados por el ordenamiento jurídico vigente.
- j) Someterse a evaluaciones periódicas durante el ejercicio de sus funciones; y,
- k) Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización."

"Art.88.- Derechos de los empleados.- Son derechos de los empleados de la ESPAM MFL los siguientes:

- a) Gozar de estabilidad en su puesto;
- b) Percibir una remuneración justa, que será proporcional a su función, eficiencia, profesionalización y responsabilidad. Los derechos y las acciones que por este concepto correspondan a la servidora o servidor, son irrenunciables;
- c) Gozar de prestaciones legales y de jubilación de conformidad con la Ley;
- d) Ser restituidos a sus puestos luego de cumplir el servicio cívico militar; este derecho podrá ejercitarse hasta treinta días después de haber sido licenciados;
- e) Recibir indemnización por supresión de puestos o partidas, o por retiro voluntario para acogerse a la jubilación por el monto fijado en esta Ley;
- f) Asociarse y designar a sus directivas en forma libre y voluntaria;
- g) Gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos de acuerdo con lo prescrito en esta Ley;
- h) Ser restituidos en forma obligatoria, a sus cargos dentro del término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia o resolución, en caso de que la autoridad competente haya fallado a favor del servidor suspendido o destituido; y, recibir de haber sido declarado nulo el acto administrativo impugnado, las remuneraciones que dejó de percibir, más los respectivos intereses durante el tiempo que duró el proceso judicial respectivo auto o sentencia; se establecerá que deberán computarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho período."

"Art.89.-Derechos y deberes de los trabajadores- Los derechos y deberes de los trabajadores de la ESPAM MFL son los estipulados en el Código de Trabajo."

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior señala en el proyecto de estatuto los derechos de los profesores e investigadores, los derechos y deberes de los empleados, los derechos



y deberes de los trabajadores para lo cual se remite a las disposiciones del Código de Trabajo; sin embargo no ha establecido los deberes de los profesores e investigadores.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe incluir en el proyecto de estatuto los deberes de los profesores e investigadores a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas.

4.6

Casilla No. 9 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

“Disposición Transitoria Décimo Octava.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.74.-De las garantías para las personas con discapacidad.- Los derechos enunciados de las/os estudiantes, profesores/as, investigadores /as, servidores/as, y las/os

trabajadores/as con discapacidad, se cumplirán con la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que son de calidad del Sistema de Educación de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López.

Además la ESPAM MFL garantizará, en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades, habilidades y destrezas, a fin de que ofrezcan sus servicios profesionales con eficiencia y eficacia en la comunidad.”

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior establece en el proyecto de estatuto que para garantizar los derechos de las personas con discapacidad se cumplirá con la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, además de las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades, habilidades y destrezas, a fin de que ofrezcan sus servicios profesionales con eficiencia y eficacia en la comunidad. A pesar de ello no se menciona quién controlará que se hagan efectivos estos derechos. Así por ejemplo: si la Escuela Politécnica garantiza las condiciones necesarias en sus instalaciones académicas y administrativas, para que las personas con discapacidad puedan desarrollar sus potencialidades, se debería establecer las adecuaciones técnicas que dichas instalaciones requerirían y la instancia que controlará la implementación de las mismas, así como el tiempo en que serán implementadas.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

- 1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, debe establecer en el texto del proyecto de estatuto la instancia encargada de velar por el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad; o a su vez, señalar la denominación de una normativa interna que indique los mecanismos para el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad. En este último caso, se deberá determinar en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término en que esta normativa será expedida, así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento..
- 2.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López deberá señalar la instancia responsable del cumplimiento y control de estos servicios.

4.7

Casillas No. 11 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.58.- Rendición social de cuentas.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, en el ejercicio de su autonomía, realizará anualmente la rendición de cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior-CES.”

Observaciones.-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López en el proyecto de estatuto, señala lo determinado en el artículo 26 de la LOES respecto a la rendición social de cuentas, a pesar de ello no determina los mecanismos puntuales que se ejecutarán para la consecución de este fin.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, anexar al texto del proyecto de estatuto, normas que establezcan el tiempo (fecha aproximada) cuando se desarrollará la rendición de cuentas y los medios o mecanismos, por ejemplo, casa abierta, asamblea, etc.; o en su defecto, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en tal caso, el plazo o término de su emisión.

4.8

Casilla No. 12 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.59.-Asignación de recursos para publicaciones, becas para docentes e investigaciones.- La ESPAM MFL asignará, por los menos, el seis por ciento (6%) de su presupuesto anual a publicaciones indexadas, becas de posgrado para docentes e investigaciones, para lo cual la institución presentará anualmente a la SENESCYT la Programación de la Asignación del porcentaje antes indicado.”

“Art.60.-Capacitación y perfeccionamiento permanente de los/as profesores/as e investigadores/as. La ESPAM MFL, en el marco del Reglamento de la Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, presupuestara al menos el uno por ciento (1%) del presupuesto anual, para financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático”.

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior establece en el proyecto de estatuto tanto el 6% del presupuesto anual para publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones, como el 1% para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación; no ha

determinado la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de dichas asignaciones en el presupuesto institucional.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe incorporar, en el proyecto de estatuto, normas que determinen la o las instancias de la Institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional, tanto del 6% del presupuesto anual para publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones, como el 1% para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación. En caso de remitirse a una normativa interna, deberá indicarse en una disposición transitoria, el plazo o término en que será emitida.

4.9

Casilla No. 14 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.62.- Información para el SENESCYT.-La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López facilitará su acceso a la Secretaría

Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, para la revisión de sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico. Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior establece en el proyecto de estatuto “que facilitará el acceso a la SENESCYT para la revisión de sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico”, pero no ha especificado que enviará a la SENESCYT esta información, ni quien es el encargado de cumplir esta responsabilidad.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, debe incluir en el texto del proyecto de estatuto, normativa que incluya la disposición de enviar la información a la Senescyt y la designación del ente que se encargara de supervisar el cumplimiento de la mencionada obligación

4.10

Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 17.- “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 18.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”.

Requerimiento de la Casilla No. 19.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial [...]”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez”

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno”

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]”

Constitución de la República:

“Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”

“Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:[...]

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. [...]”

“Art. 123.- Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DEL CONSEJO ACADÉMICO”

“Art. 8.- El Consejo Académico está integrado por:

- a) El Vicerrector Académico, quien lo preside;
- b) Los directores de carreras;
- c) Los representantes estudiantiles en un número igual al veinticinco por ciento de los miembros señalados en el literal b del presente artículo.
- d) El/la Coordinador /a Académico/a, de Formación Continua y Posgrado.

El Consejo Académico se reunirá ordinariamente una vez cada treinta días y de manera extraordinaria, cuando fuere convocado por el Vicerrector Académico o por convocatoria escrita de más de la mitad de sus integrantes.”

“Art.9.- Son funciones y atribuciones del Consejo Académico:

1. Posesionar a los representantes estudiantiles ante Consejo Académico, y conocer y resolver sobre sus excusas y renuncias;
2. Recomendar las políticas, estrategias y directrices institucionales en el campo de la docencia y fiscalizar su cumplimiento;
3. Elaborar y presentar al Consejo Politécnico, para su aprobación, los reglamentos específicos en el ámbito de la docencia y proponer sus reformas;
4. Sugerir la creación y supresión de las carreras de todos los niveles de formación, previo informe de la Coordinación Académica, Formación Continua y Posgrado;

5. Analizar diseños curriculares y programas de estudio de conformidad con la normatividad vigente;
6. Presentar al Consejo Politécnico informes técnicos sobre la conveniencia de la creación, intervención, fusión o supresión de unidades académicas institucionales;
7. Recomendar premios anuales por mérito, a los docentes, de acuerdo con la reglamentación vigente;
8. Sugerir premios a los estudiantes destacados, de conformidad con la reglamentación vigente;
9. Mantener una permanente prospección del medio externo a fin de identificar oportunidades de creación, modificación o actualización de carreras profesionales y académicas, en coordinación con las carreras y con la Coordinación Académica, Formación Continua y Posgrado;
10. Conocer y resolver sobre los informes de evaluación de las carreras; y,
11. Ejercer las demás atribuciones y cumplir otras obligaciones que le señalen las leyes, el Estatuto y los reglamentos."

"DE LA JUNTA DE ÁREA"

"Art. 44.- Junta de Área.- Es el órgano máximo del área de estudio. Será convocada y presidida por el Director de una de las carreras que conforman el área, quien será elegido por los miembros que la conforman. En caso de ausencia temporal o definitiva de este, será sustituido por otro Director de la Junta de Área y, de no existirlo, por el docente que resuelva la misma.

Estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Los/as docentes titulares; principales, agregados y auxiliares con nombramiento.
- b) Los/as representantes estudiantiles que serán elegido/as de manera universal, directa, secreta y obligatoria en un número equivalente al 25% de los docentes titulares; principales, agregados y auxiliares que integran la junta.
- c) Los representantes de los/as empleados/as o trabajadores/as, que serán elegidos/as de manera universal, directa, secreta y obligatoria en un número equivalente al 5% de los docentes que integran la junta. Estos representantes, conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior, no participarán en las decisiones de carácter académico."

"Art. 45.- Atribuciones de la Junta de Área:

1. Recomendar las correspondientes temas, ante el Rector, para designar a los Directores de Carrera.
2. Conocer anualmente el informe que presenten los directores de carrera que conforman el área.
3. Realizar el proyecto de reglamento interno y sus reformas para someterlo al órgano colegiado académico superior.
4. Determinar, en coordinación con el Vicerrectorado Académico, el pensum, programas y tiempo de duración de las carreras.
5. Declarar vacante el cargo de Director de Carrera, y demás autoridades de área, conforme a la Ley y el presente Estatuto.

6. Delinear las políticas académicas, culturales, tecnológicas y de investigación científica del área.
7. Ejercer las atribuciones y cumplir las obligaciones que señala la Ley, el presente Estatuto y demás reglamentos.

Las Direcciones de área, la ocuparán, alternadamente, los directores de carrera, durante el período para el que fueron elegidos y de conformidad a la reglamentación interna. Los representantes estudiantiles y de servidores a las juntas de área, durarán dos años en funciones.

De no producirse la renovación de estas representaciones, dentro de los términos previstos en el presente Estatuto y reglamentos, el Consejo Politécnico convocará a elecciones para que se lleven a efecto tales renovaciones.”

“DE LAS UNIDADES DE ASESORÍA Y APOYO”

“Art.49.- De las Unidades de Asesoría.- Se detallan las Unidades de Asesoría contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López.

“DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

a) Misión.- Dirigir, coordinar y controlar las actividades jurídicas institucionales, y asesorar en materia legal, en las áreas de derecho público, constitucional, administrativo, laboral, procesal y privado, orientado a la correcta toma de decisiones por parte de los directivos y demás unidades internas; así como la presentación de informes jurídicos internos sobre la legalidad de los actos que genera la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López. El/la responsable de esta unidad es el/la Director/a de Asesoría Jurídica.

b) Atribuciones y Responsabilidades:

1. Brindar a la institución cobertura integral en materia jurídica, de tal modo que todos sus actos administrativos se encuentren enmarcados en la normativa legal vigente;
2. Representar y defender los intereses de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, ante las acciones y trámites judiciales y administrativos en los cuales sea parte;
3. Participar en la elaboración y actualizaciones de proyectos de leyes, acuerdos, reglamentos, resoluciones, convenios, contratos e instructivos regulatorios de la gestión de la institución, en coordinación con las unidades administrativas;
4. Legalizar los proyectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones, contratos, convenios y otros instrumentos jurídicos solicitados por las máximas autoridades de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López;
5. Asesorar a las autoridades y niveles directivos de la institución en el ámbito jurídico legal;
6. Emitir, previo el estudio respectivo, criterios y dictámenes de carácter jurídico legal sobre asuntos sometidos a su conocimiento;

7. Preparar las bases o pliegos y demás documentos necesarios en los diferentes procedimientos de contratación pública;
8. Recomendar reformas y/o ampliaciones a las regulaciones legales que rigen el accionar de la institución;
9. Asesorar, absolver, elaborar consultas y emitir informes respecto a la aplicación de la Ley de Contratación Pública y al cumplimiento de convenios y contratos.

c) Requisitos para ocupar el cargo.- Para ser Director/a de Asesoría Jurídica, se requiere:

- a) Ser ecuatoriano/a, estar en goce de sus derechos de participación.
- b) Ser Abogado/a o Doctor/a en jurisprudencia.
- c) Poseer título universitario de cuarto nivel.
- d) Tener experiencia por lo menos 5 años en funciones similares.
- e) No haber demandado judicialmente a la institución.
- f) Cumplir con todas las formalidades establecidas en el Art. 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP.

DIRECCIÓN DE AUDITORIA INTERNA

a) Misión.- Ejecutar las políticas y normas de auditoría, que permitan examinar, verificar y evaluar con independencia y objetividad, el cumplimiento de la misión, visión y objetivos estratégicos institucionales, así como de la utilización eficiente, efectiva y eficaz de los recursos de la entidad, bajo las directrices establecidas por la Contraloría General del Estado. El/la responsable de esta unidad es el/la Director/a de Auditoría Interna.

b) Atribuciones y Responsabilidades:

1. Evaluar el riesgo general y específico;
2. Elaborar el plan anual de auditoría;
3. Evaluar el control interno;
4. Coordinar la elaboración y administrar programas de auditoría;
5. Aplicar procedimientos de auditoría; y,
6. Emitir informes de sus exámenes.

c) Requisitos para ocupar el cargo.- Para ser Director/a de Auditoría Interna, se requiere:

1. Ser ecuatoriano/a, estar en goce de sus derechos de participación.
2. Doctor en Contabilidad y Auditoría o Ingeniero en Administración de Empresas o Economista
3. Poseer título universitario de cuarto nivel.
4. Tener experiencia por lo menos 5 años en funciones similares.
5. No haber demandado judicialmente a la institución.
6. Cumplir con todas las formalidades establecidas en el Art. 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP.

DIRECCIÓN DE DISEÑO, INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO

a. Misión.- Dirigir, supervisar y controlar el diseño de nuevas obras de la ESPAMMFL y realizar su fiscalización; además mantener en buenas condiciones la infraestructura y edificaciones de la institución. El/la responsable de esta unidad es el/la Director/a de Diseño, Ingeniería y Mantenimiento

b. Atribuciones y responsabilidades:

1. Dirige y coordina las actividades inherentes al diseño, fiscalización y mantenimiento de la infraestructura y edificaciones de la ESPAMMFL;
2. Aprueba las planillas de avance de obras;
3. Evalúa y verifica el cumplimiento del avance de obras;
4. Evalúa el cumplimiento del plan de construcciones y mantenimiento de obras;
5. Asesora a las máximas autoridades sobre temas relacionados de su dirección.

c) Requisitos para ocupar el cargo.- Para ser Director/a de Diseño, Ingeniería y Mantenimiento, se requiere:

1. Ser ecuatoriano/a, estar en goce de sus derechos de participación.
2. Arquitecto o Ingeniero Civil
3. Poseer título universitario de cuarto nivel.
4. Tener experiencia por lo menos 5 años en funciones similares.
5. No haber demandado judicialmente a la institución.
6. Cumplir con todas las formalidades establecidas en el Art. 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP.

UNIDAD DE PLANIFICACIÓN

a. Misión.- Coordinar y elaborar la planificación estratégica y plan operativo anual institucional así como consolidar, controlar y monitorear la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales, en mira a la proyección del desarrollo institucional y de servicios portuarios.

b. Atribuciones y responsabilidades:

1. Poner a consideración la máxima autoridad el Plan Estratégico institucional, que se ajuste al Plan Nacional de Desarrollo;
2. Evaluar los planes plurianuales, proyectos de políticas de gestión institucional, planes operativos anuales y planes anuales de inversiones;
3. Presentar informes consolidados de ejecución de proyectos institucionales;
4. Evaluar las normas de procedimientos;
5. Consolidar y presentar informes de priorización de proyectos;
6. Presentar a la máxima autoridad los informes de ejecución de proyectos institucionales.

c. Requisitos para ocupar el cargo.- Para ser responsable de la unidad de planificación, se requiere:

1. Ser ecuatoriano/a, estar en goce de sus derechos de participación.

2. Arquitecto o Ingeniero Civil
3. Poseer título universitario de cuarto nivel.
4. Tener experiencia por lo menos 5 años en funciones similares.
5. No haber demandado judicialmente a la institución.
6. Cumplir con todas las formalidades establecidas en el Art. 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP.

UNIDAD DE RELACIONES INTERNACIONALES

a. Misión.- Proporcionar el soporte relacionado con la participación de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López en organismos internacionales y la gestión de asistencia técnica y cooperación internacional.

b. Atribuciones y responsabilidades:

1. Poner a consideración de las autoridades la propuesta de lineamiento de políticas institucionales sobre relaciones internacionales;
2. Revisar los informes sobre relaciones internacionales;
3. Coordinar las agendas sobre eventos internacionales relacionados con el ámbito de la ESPAMMFL;
4. Proponer foros internacionales en el ámbito de la ESPAMMFL;
5. Administrar el inventario de convenios y proyectos de asistencia técnica y cooperación internacional;
6. Presentar los informe de cumplimiento de derechos y obligaciones originados en dichos convenios y proyectos;
7. Poner a consideración de las autoridades los proyectos de convenios, tratados, actas, requeridos por las unidades administrativas de la ESPAMMFL;
8. Coordinar la elaboración de los instructivos con metodología para canalizar y aprovechar oportunidades de asistencia técnica y cooperación internacional;
9. Catalogo de oportunidades de asistencia técnica y cooperación internacional;
10. Presentar a las autoridades competentes los informes de coordinación institucional e interinstitucional relacionadas con la gestión de asuntos internacionales;
11. Administrar la base de datos electrónicos y documentales de la gestión de asuntos internacionales;
12. Administrar el inventario de convenios internacionales.

c) Requisitos para ocupar el cargo.- Para ser Responsable de la Unidad de Relaciones Internacionales, se requiere

1. Ser ecuatoriano/a, estar en goce de sus derechos de participación.
2. Ingeniero/a en Administración de Empresas o Ingeniero/a en Comercio Exterior o carreras afines.
3. Poseer título Universitario de cuarto nivel.
4. Tener experiencia, de por lo menos 5 años, en funciones similares.
5. No haber demandado judicialmente a la institución.
6. Cumplir con todas las formalidades establecidas en el Art. 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP."

“Art. 50.- De las Unidades de Apoyo.- Se detallan las Unidades de Apoyo contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López.

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVO FINANCIERA

a) Misión.- Se encarga de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la aplicación de las políticas, estrategias, directrices y normas que permitan gestionar las actividades administrativas y financieras de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, para cumplir con los objetivos y metas institucionales. El/la responsable de esta unidad es el/la Director/a Administrativo Financiera/o.

b) Atribuciones y responsabilidades:

1. Programar, dirigir y controlar las actividades administrativas y financieras de la institución, de conformidad con las políticas emanadas por la autoridad y lo dispuesto en las leyes, normas y reglamentos vigentes;
2. Establecer mecanismos, instrumentos y procedimientos específicos de control interno y previo;
3. Asesorar a los niveles directivos en la toma de decisiones en materia administrativo-financiera;
4. Monitorear y evaluar la gestión administrativa y financiera institucional;
5. Dirigir la contratación seguros de bienes;
6. Dirigir y coordinar la elaboración del Plan Anual de Compras;
7. Control, seguimiento y evaluación de la ejecución del Plan Anual de Compras;
8. Ordenar pagos con la autorización previa expresa de la autoridad competente,
9. Autorizar los gastos previstos en el Plan Anual de Compras, y los que sean debidamente motivados, de conformidad con las previsiones establecidas; previa delegación del Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López;
10. Administrar el presupuesto institucional de conformidad con los programas y proyectos establecidos;
11. Realizar el pago de obligaciones económicas de la institución;
12. Dirigir, monitorear y controlar las unidades a su cargo;
13. Realizar gestiones administrativas y financieras a nivel interno y externo, para la generación de bienes y prestación de servicios con eficiencia y eficacia;
14. Analizar y aprobar los informes de gestión y prestación de servicios administrativos y financieros;
15. Participar en los procedimientos de contratación y adquisiciones, de conformidad con lo señalado en la Ley de Contratación Pública y su Reglamento; y,
16. Cumplir y hacer cumplir con las normas reglamentarias relacionadas con el accionar de la unidad.

c) Requisitos para ocupar el cargo.- Para ser Director/a Administrativo/a Financiero/a, se requiere

1. Ser ecuatoriano/a, estar en goce de sus derechos de participación.
2. Ingeniero/a en Administración de Empresas o Economista o carreras a fines.
3. Poseer título universitario de cuarto nivel.
4. Tener experiencia, de por lo menos 5 años, en funciones similares.
5. No haber demandado judicialmente a la institución.
6. Cumplir con todas las formalidades establecidas en el Art. 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP.

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

a) Misión.-Es la Unidad encargada de administrar el sistema integrado de desarrollo institucional, gestión de talento humanos y remuneraciones de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López. El/la responsable de esta unidad es el/la Director/a de Talento Humano.

b) Atribuciones y responsabilidades:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley que regula el servicio público, su Reglamento de aplicación, las normas técnicas expedidas por el Ministerio de Relaciones y demás normas conexas dentro del área de su competencia;
2. Asesorar a los directivos de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López en aspectos relacionados con los subprocesos de Desarrollo Institucional, Administración de Talento Humano y Remuneraciones, y Bienestar Social;
3. Proponer políticas, normas, procedimientos e instrumentos técnicos de gestión de talento humano;
4. Programar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar las gestiones relacionadas con el desarrollo institucional, la administración de talento humano y remuneraciones, el control disciplinario, y el bienestar social, en concordancia con la normativa vigente;
5. Preparar estudios técnicos para el mejoramiento continuo de la administración de talento humano;
6. Velar por la aplicación correcta y oportuna de la reglamentación vigente para el pago de remuneraciones, movilización, viáticos, subsistencias y alimentación a favor de los funcionarios y servidores de la ESPAM MFL;
7. Establecer estrategias que posibiliten el desarrollo institucional y de bienestar social del personal;
8. Desarrollar anualmente el Plan Operativo de la Unidad de Talento Humano;
9. Revisar y analizar el distributivo de sueldos.
10. Ejercer las demás atribuciones que, en el ámbito de su competencia, le asignen las autoridades de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, así como las establecidas en la Ley que regula el servicio público, su Reglamento de aplicación, y las normas técnicas expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

c) Requisitos para ocupar el cargo.- Para ser Director/a Talento Humano, se requiere:

1. Ser ecuatoriano/a, estar en goce de sus derechos de participación.



2. Ingeniero en Administración de Empresas o Ingeniero en Administración de Recursos Humanos o Psicología Industrial o carreras afines.
3. Poseer título universitario de cuarto nivel.
4. Tener experiencia, de por lo menos 5 años, en funciones similares.
5. No haber demandado judicialmente a la institución.
6. Cumplir con todas las formalidades establecidas en el Art. 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP.

DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

a. Misión.- Se encarga de administrar las actividades desarrolladas en la Secretaría General de la ESPAM MFL, a fin de establecer la competencia de la misma, dar fe de los actos administrativos institucionales a fin de que estos se ajusten a los principios legales correspondientes, y actuar como secretaria del Consejo Politécnico. El/la responsable de esta unidad es el/la Director/a de Secretaría General

b. Atribuciones y responsabilidades:

1. Organizar y ejecutar el proceso de matriculación y registro de calificaciones de los estudiantes de la ESPAM MFL.
2. Llevar certificadamente las actas de las sesiones del H. Consejo Politécnico de la ESPAM MFL actuando como secretario y notificar sus resoluciones.
3. Extender copias y certificaciones y las demás que se establezcan en el orgánico funcional y reglamentos correspondientes.
4. Autenticar los títulos y más certificaciones que expide la ESPAM MFL.
5. Concurrir a los actos académicos y certificarlos.
6. Coordinar y supervisar el manejo de la información con el resto de las dependencias de la ESPAM MFL, procurando que su utilización se adecúe a las políticas internas y siguiendo los procesos establecidos para el caso;
7. Evaluar la custodia y manejo de la documentación y archivo a fin de que la información sea manejada con acuciosidad y responsabilidad;
8. Dirigir y controlar el despacho de la documentación suscrita por el Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López y demás autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
9. Dar fe de los actos administrativos de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López a fin de que estos se ajusten a la legalidad y legitimidad indispensables en el manejo del sector público;
10. Las demás que le asigne las autoridades competentes.
11. Supervisar el mantenimiento ordenado de los archivos generales y custodiar las calificaciones de todas las carreras existentes en la ESPAM MFL; utilizar las técnicas actuales y eficientes.
12. Las demás funciones que establezca la normativa legal.

c. Requisitos para ocupar el cargo.- Para ser Director/a de la Secretaría General, se requiere:

1. Ser ecuatoriano/a, estar en goce de sus derechos de participación.

2. Ser Abogado o Doctor en jurisprudencia.
3. Poseer título universitario de cuarto nivel.
4. Tener experiencia por lo menos 5 años en funciones similares.
5. No haber demandado judicialmente a la institución.
6. Cumplir con todas las formalidades establecidas en el Art. 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP."

Observaciones.-

-La Institución de Educación Superior en el artículo 8 del proyecto de estatuto contempla la existencia del Consejo Académico que es un órgano colegiado académico. Sin embargo, no se ha hecho constar si se trata de un órgano de cogobierno o no. No se ha establecido el quórum necesario para su instalación y funcionamiento.

- Los numerales 2, 4, 7, 8 del artículo 9, no indican las instancias a las cuales se "recomendarán o sugerirán" las atribuciones descritas en ellos. Se debe recordar que la autorización de creación y supresión de carreras (numeral 4 del Art. 9) es competencia del CES.

- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, en el numeral 10 del artículo 9 del proyecto de estatuto, señala como atribución del Consejo Académico: "Conocer y resolver sobre los informes de evaluación de las carreras". Es necesario especificar que esta competencia, según el artículo 174 de la LOES, es del CEAACES, que es el órgano encargado de resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación, acreditación y clasificación académica; sin embargo el Consejo Académico podría conocer sobre los informes de autoevaluación que se realice en esta Institución de Educación Superior.

De la Junta de Área

-La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, al parecer establece a la Junta de Área como un órgano colegiado de cogobierno, por el sistema de conformación del mismo, sin embargo se requiere que la Universidad defina claramente si es de cogobierno o no, para que pueda señalar entre sus atribuciones decisiones que competen a todos los estamentos que conforman la Institución. Si se tratara de un órgano de cogobierno la participación de los profesores/investigadores debe realizarse a través de elecciones y no mediante designación.

- Adicionalmente se debe señalar que para el caso de los órganos de cogobierno la LOES establece principalmente, una forma de ponderación de voto para los estamentos de estudiantes, trabajadores y graduados, es decir, conforme con los porcentajes asignados dentro del rango establecido en los artículos 60 y 62 de la LOES, se obtendrá el valor de los votos ponderados, mas no un número de representantes como se señala en el artículo 44 del proyecto de estatuto.

-En cuanto a las atribuciones de la Junta de Área se señala que una de ellas será: *"Determinar, en coordinación con el Vicerrectorado Académico, el pensum, programas y tiempo de duración de las carreras"*. Estas atribuciones de la carrera estarán determinadas por el Reglamento de Régimen Académico, según lo determina el artículo 123 de la LOES; y serán autorizadas, para cada carrera o programa, por el CES; a estas disposiciones deben acogerse las Instituciones de Educación Superior

-En lo referente al quórum de instalación y funcionamiento de la Junta de Área, no se ha incluido en el proyecto de estatuto disposición alguna.

De la Dirección de Asesoría Jurídica

-En el proyecto de estatuto de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, se establece la Dirección de asesoría Jurídica, que tiene como una de sus atribuciones: *"Representar y defender los intereses de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, ante las acciones y trámites judiciales y administrativos en los cuales sea parte"*. En este punto, hay que aclarar que es el Rector quien ejerce la representación legal y judicial de las Instituciones de Educación Superior, según establece la LOES.

-En lo referente a los requisitos para ocupar el cargo de Director de Asesoría Jurídica, en el proyecto de estatuto se señala ser ecuatoriano. Este requisito no puede ser exigido por la Institución ya que contraviene a la Constitución de la República en cuanto a los derechos que tendrán las personas extranjeras cuando se encuentren en territorio ecuatoriano.

- Otro de los requisitos para desempeñar el cargo de Director de Asesoría Jurídica de la Institución de Educación Superior es no haber demandado judicialmente a la institución. Este requisito no está contemplado en la LOSEP para desempeñar un cargo público y vulnera derechos establecidos constitucionalmente.

Dirección de Auditoría Interna

- En el proyecto de estatuto de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, se establece que para ser Director de Auditoría Interna; de Diseño, Ingeniería y Mantenimiento; de Planificación; de Relaciones Internacionales, se requiere, entre otros, ser ecuatoriano y no haber demandado judicialmente a la institución. Estos requisitos contravienen a la Constitución de la República en cuanto a los derechos que tendrán las personas extranjeras cuando se encuentren en territorio ecuatoriano y al derecho a desempeñar empleos y funciones públicas.

De las Unidades de Apoyo

-La Institución de Educación Superior en el proyecto de estatuto establece Unidades de Apoyo, las cuales son: Dirección Administrativo Financiera, Dirección de Talento

Humano y Dirección de Secretaría General. Para ocupar el cargo de Director de las mencionadas Unidades se establecen como requisitos, entre otros, ser ecuatoriano y no haber demandado judicialmente a la institución. Estos requisitos contravienen a la Constitución de la República en cuanto a los derechos que tendrán las personas extranjeras cuando se encuentren en territorio ecuatoriano y al derecho a desempeñar empleos y funciones públicas.

-La Dirección Administrativo Financiera se encuentra establecida como Unidad de Apoyo en el proyecto de estatuto; su director ocupa este cargo conforme las normas de la LOSEP. En este punto no se ha determinado la autoridad a la cual rendirá cuentas esta Dirección.

- Las unidades de asesoría y apoyo remiten su desarrollo a un *"Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López"*. Al respecto se debe indicar que no pueden existir dos Estatutos para legislar a la universidad. Por ser las universidades y escuelas politécnicas parte del sistema de educación superior, se rigen por lo que determina la LOES, en donde se establece que deberán tener estatutos aprobados por el CES.

Conclusión(es) - Recomendación(es)-

1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe determinar si el Consejo Académico es un órgano de cogobierno o no. En caso de establecerse como un órgano de cogobierno se debe tomar en cuenta su conformación, incluyendo a todos los estamentos que forman parte de la Institución y los porcentajes de representación de cada uno. Se debe además determinar el quórum necesario para su instalación y funcionamiento.

2.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, en los numerales 2, 4, 7 y 8 del artículo 9 del proyecto de estatuto, debe indicar la(s) instancia(s) a la(s) cual(es) se presentan las recomendaciones o sugerencias a las que hacen alusión los numerales mencionados.

3.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, debe determinar de forma precisa si el numeral 10 del artículo 9 se refiere a la evaluación interna (autoevaluación) que deben realizar todas la Instituciones de Educación Superior, caso contrario deberá tener en cuenta que la evaluación de carreras le corresponde al CEAACES.

4.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, debe determinar de manera precisa, en el Art 44 de su proyecto de Estatuto, si la Junta de Área es de cogobierno o no.

5.- Si la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López define que la Junta de Área es un órgano de cogobierno, deberá cambiar el texto del literal a. del artículo 44 del proyecto de estatuto, para ajustarse al procedimiento de elección (universal del estamento de profesores e investigadores) y definir el número de profesores e investigadores que lo integran y/o el sistema de ponderación de votos en este organismo.



- 6.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, debe indicar en el artículo 45 numeral 4 del proyecto de estatuto, que en cuanto a determinar el pensum, programas y tiempo de duración de las carreras, se acogerá a los estipulado en el Reglamento de Régimen Académico y para la ejecución de carreras y programas deberá contar con la aprobación del CES.
- 7.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe incluir, en el proyecto de estatuto, normas referentes al quórum de instalación y funcionamiento de la Junta de Área.
- 8.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, debe cambiar la palabra "representar" del numeral 2, literal b, del artículo 49 del proyecto de estatuto; por la palabra "patrocinar".
- 9.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, debe aclarar el sentido de la palabra "legalizará" en el numeral 4, literal b, del artículo 49 del proyecto de estatuto.
- 10.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe eliminar los requerimientos de ser ecuatoriano y no haber demandado judicialmente a la institución para los cargos de Director de: Asesoría Jurídica, Auditoría Interna; Diseño, Ingeniería y Mantenimiento; Planificación, Relaciones Internacionales; Administrativo Financiero, de Talento Humano y de la Secretaría General. Ya que estos requisitos contravienen a la Constitución de la República en cuanto a los derechos que tendrán las personas extranjeras cuando se encuentren en territorio ecuatoriano y al derecho a desempeñar empleos y funciones públicas.
- 11.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, debe determinar las autoridades o entes colegiados a los cuales rendirá cuentas la Dirección Administrativo Financiera.
- 12.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe eliminar del Art. 50 de su proyecto de estatuto, la referencia al "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López", pues no pueden existir dos Estatutos para legislar a la universidad. Por ser las universidades y escuelas politécnicas parte del sistema de educación superior, se rigen por lo que determina la LOES, en donde se establece que deberán tener estatutos aprobados por el CES.

4.11

Casilla No. 21 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales"

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012:

"[...]Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio"

(Disposición legal aplicable al numeral 6 del artículo 29 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática."

(Disposición legal aplicable al numeral 8 del artículo 29 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica del Servicio Público:

“DISPOSICIÓN GENERAL DECIMA CUARTA- Prohíbese expresamente el restablecimiento, mantenimiento o creación de rubros o conceptos que impliquen beneficios de carácter económico o material no contemplados en esta ley, en lo relacionado a gastos de personal de cualquier naturaleza, o bajo cualquier denominación, a excepción de los gastos por transporte, alimentación, guardería y uniformes, los que serán regulados por la norma que el Ministerio de Relaciones Laborales emita para el efecto.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

“[...] También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplaban para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos, por ascensos a todas las instituciones y servidoras y servidores contemplados en los artículos 3 y 83 de esta Ley. [...]

(Disposición legal aplicable al numeral 10 del artículo 29 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]”

Resoluciones del Consejo de Educación Superior

RPC-S0-036-No.254-2012

Artículo 1.- Las unidades académicas o similares de las universidades y escuelas politécnicas que requieren aprobación del Consejo de Educación Superior para su creación, suspensión o clausura, según lo indica el artículo 169 literal i) de la Ley Orgánica de Educación Superior, son las facultades y otras instancias académicas de similar jerarquía, así como los institutos o centros de investigación cuyas atribuciones académicas y administrativas impliquen un nivel de desconcentración en la gestión institucional.

Artículo 2.- La creación de nuevas centros de apoyo de las universidades y escuelas politécnicas para la implementación de las modalidades de estudio a distancia, en línea

u otras, deberá ser aprobada por el Consejo de Educación Superior, conforme lo establece el Reglamento de Régimen Académico.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 25.- Integración de Consejo Politécnico.- El Consejo Politécnico, máximo órgano de gobierno de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, está integrado por:

- a) El Rector/a, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.
- b) Vicerrector/a Académico /a.
- c) Vicerrector/a de Extensión y Bienestar Politécnico.
- d) Un representante docente por cada área de estudio de acuerdo a la estructura académica de la ESPAM MFL.
- e) Representación estudiantil equivalente al 25% del personal académico con derecho a voto; se exceptúa al Rector/a y vicerrectores /as.
- f) Los representantes de los empleados y trabajadores en un porcentaje del 5% del personal académico con derecho a voto. Participarán, únicamente, en el tratamiento de asuntos administrativos.
- g) Representante de los graduados en la ESPAM MFL que cumplan con el requisito de haber egresado, por lo menos 5 años antes, en un 1% del personal académico con derecho a voto; se exceptúa al Rector /a y vicerrectores /as.

Actuará, en calidad de secretario/a del Consejo Politécnico, el Secretario /a General de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López.”

“Art.29. Atribuciones y Deberes de Consejo Politécnico.- Son atribuciones y deberes de Consejo Politécnico de la ESPAM MFL:

1. Posesionar al Rector /a y Vicerrectores/as.
2. Conocer y resolver la excusa y renuncia del Rector /a y Vicerrector/a.
3. Aprobar los proyectos de reforma del Estatuto de la ESPAM MFL en dos debates, con el criterio favorable de las dos terceras partes de sus miembros con derecho a voz y voto, el que deberá someterse a la aprobación del Consejo de Educación Superior.
4. Analizar y resolver todos los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de la ESPAM MFL, en el orden académico, de gestión, vinculación e investigación.
5. Aprobar, oportunamente, el presupuesto de la institución, para su aplicación en el ejercicio fiscal del año siguiente, así como las reformas presupuestarias.
6. Aprobar los estatutos de las federaciones y asociaciones de profesores, estudiantes y trabajadores, así como las respectivas reglamentaciones.
7. Resolver, en última instancia, asuntos relacionados con los concursos de méritos y oposición de docentes, de acuerdo a la Ley, Estatuto y reglamentos vigentes, previo informe de la Comisión Académica.
8. Conceder preseas o premios, o preseas y premios al mérito docente, estudiantil y de trabajadores.
9. Nombrar las comisiones que estime necesarias para el mejor funcionamiento de la institución, y designar, de entre sus miembros o fuera de su seno, a los integrantes de las mismas.

10. Resolver la creación, reestructuración o supresión temporal o definitiva de ramas de enseñanza o investigación, departamentos académicos, administrativos o técnicos, previo informe del Rector /a, conforme lo dispone la Ley y demás normativas vigentes.
11. Establecer, conforme a la Ley, las tasas y aranceles que regirán para todas las unidades académicas, por concepto de matrículas, grados, copias y otras especies valoradas en cumplimiento a lo estipulado en el Art. 80 de la LOES.
12. Establecer, con apego a la Ley, mecanismos de autogestión que permitan recaudar fondos para el mejoramiento institucional.
13. Aceptar, conforme a derecho, los legados, herencias y donaciones que hicieren a la institución con beneficio de inventario.
14. Autorizar la adquisición o enajenación de bienes muebles o inmuebles de la institución, en cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.
15. Aprobar y conceder licencia que excedieren de 90 días, al personal docente y administrativo, hasta por dos años sin derecho a sueldo, previo informe favorable del Rector /a; y, autorizar licencia con sueldo, hasta por un año, a las autoridades, profesores y empleados de la entidad, para realizar cursos de especialización, que tengan relación con su profesión y cargo que desempeñan, dentro o fuera del país, de interés para la institución.
16. Conceder becas fuera del país a los profesores y más servidores de la entidad, para estudios especializados y de posgrado, en comisión de servicio, hasta por dos años
17. Conceder licencia sin sueldo a los profesores y más servidores de la entidad, que tengan que desempeñar altos cargos o funciones en otra dependencia del Estado, o como representantes de elección popular.
18. Resolver las solicitudes de comisión de servicio, formuladas por el Rector /a, Vicerrectores/as, directores /as departamentales o de carrera.
19. Conceder licencia con sueldo al Rector /a por un tiempo máximo de 90 días y sin sueldo, hasta por dos años.
20. Designar delegados oficiales, a organismos o eventos, en los que la institución tenga participación con carácter permanente o transitorio, de conformidad con el Estatuto y reglamentos.
21. Convocar a elecciones de Rector /a y Vicerrectores /as, así como de integrantes de organismos de cogobierno y resolver, en última instancia, las apelaciones originadas en la convocatoria, instalación y funcionamiento de los cuerpos colegiados u organizadores de estas elecciones, para cuyo efecto se realizará la convocatoria con sesenta días de anticipación, por lo menos, a la fecha de finalización del período para el cual fue elegido el funcionario actuante. La convocatoria será publicada en la página web institucional.

Para cada elección, Consejo Politécnico convocará con 30 días de anticipación; en la convocatoria se señalarán las normas que la regirán, con sujeción a la Ley, a este Estatuto y a los reglamentos respectivos, la misma que se realizará a través de la página Web institucional y de los medios de información que se establezcan en las reglamentaciones respectivas. Solo por razones de fuerza mayor Consejo Politécnico podrá aplazar las elecciones, prórroga que, en ningún caso, podrá exceder a 90 días.

22. Posesionar, a quienes resulten elegidos, como representantes estudiantiles, docentes, empleados y trabajadores ante los órganos de cogobierno.
23. Ejercer control en la administración de las rentas y bienes de la institución.
24. Interpretar el presente Estatuto, en caso de duda, en la aplicación de sus preceptos.
25. Convocar a referendo para consultar asuntos trascendentales de la institución, el que se regirá por una reglamentación especial.
26. Designar con nombres de personas representativas, fechas históricas u otras, a las distintas edificaciones de la institución, incluso sus campus universitarios.
27. Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto, necesarios para la buena marcha institucional, con apego a la Constitución y la Ley.
28. Expedir los reglamentos y resoluciones, que se consideren necesarios, para el normal funcionamiento institucional.
29. Designar a los presidentes de las comisiones permanentes de la entidad, en armonía con la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y el presente Estatuto.
30. Las demás que señale la Constitución, Leyes de la República, sus Reglamentos, el presente Estatuto y más reglamentos institucionales."

"Art.32.-Comisión Económica y de Presupuesto.- Tiene a su cargo la elaboración del presupuesto anual y la planificación de la política financiera de la institución, en coordinación con la Dirección Financiera y Rectorado."

"Art.33.- Comisión de Investigación.- Conformada por el/la Vicerrector /a Académico /a, quien la presidirá, Coordinador /a de Investigación, un docente investigador delegado/a por cada carrera y un delegado/a de Vicerrectorado de Extensión y Bienestar. Estará encargada de la planificación, ejecución, evaluación y publicación de las actividades de investigación científica, tecnológica y de desarrollo de la Escuela Superior Politécnica de Manabí Manuel Félix López."

"Art.34.- Comisión de Evaluación Interna.- Tiene como finalidad realizar periódicamente la evaluación institucional y orientar las evaluaciones de las carreras respecto a lineamientos, estándares y criterios de calidad. Estará conformada por el Vicerrector /a Académico /a, quien la presidirá, coordinador/a de evaluación, un delegado/a de cada una de las carreras, un representante de los /as estudiantes y un representante de los/as servidores/as. Las funciones específicas para el funcionamiento de esta comisión, serán reglamentadas por el Consejo Politécnico."

"Art.35.- Comisión de Vinculación con la Colectividad.- Tiene como finalidad vincular el centro de estudios superiores con la comunidad, a través de programas, convenios de apoyo y capacitación, así como ejecutar y evaluar programas de desarrollo comunitario, que se implementen en beneficio de los sectores productivos y los menos favorecidos. Estará conformada por el Vicerrector de Extensión y Bienestar, quien la presidirá, un delegado/a del Rector /a, el Coordinador de Vinculación, un delegado/a estudiantil y un delegado/a docente por cada carrera."

Las funciones o competencias de esta comisión, serán determinadas en el Reglamento que para el efecto expida el Consejo Politécnico.”

“Art.36.- Comisión de Legislación.- Sera encargada de la elaboración, revisión o reforma del Estatuto y demás reglamentos de la institución, así como del cuidado de la aplicación de la Ley, debiendo informar a Consejo Politécnico. Estará conformada por Asesor Jurídico /a, Director de Talento Humano y un representante de Consejo Politécnico. Actuará como secretario/a, el Secretario General de la ESPAM MFL.”

“Art.37.- Comisión de Escalafón, Sueldos, Salarios y Mejoramiento Personal.- Es la encargada de la revisión periódica, de la situación del personal administrativo y docente, para la clasificación y reclasificación del puesto, de acuerdo a su desempeño, capacitación y méritos. Recomendará a Consejo Politécnico estrategias de mejoramiento personal y profesional. Estará integrada por el Vicerrector de Extensión y Bienestar, quien la presidirá, el Director Financiero y el Director de Talento Humano.”

“Art.38.- Comisión de Cultura y Deportes.- Tiene como finalidad fomentar las actividades deportivas, artísticas y culturales de la institución. Estará integrada por el Vicerrector /a de Extensión y Bienestar Politécnico o su delegado /a, quien la presidirá, el Coordinador /a de Deportes y el Coordinador /a de Cultura.”

“Art.39.- Comisión de Disciplina.- Es la encargada de analizar y resolver los asuntos de índole disciplinario del personal docente y administrativo, así como estudiantil. Sus resoluciones servirán de asesoramiento en la toma de decisiones del máximo organismo. Estará integrada por el Vicerrector /a de Extensión y Bienestar o su delegado, quien la presidirá, un representante de las Asociaciones: de Empleados y Trabajadores, Profesores, o de la Federación de Estudiantes; y un delegado del Departamento o Carrera donde se presentó el caso. Actuará como secretario/a, el Secretario General de la institución.”

“Art.40.- Comisión Consultiva de Graduados.- Servirá de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. Estará integrada por el Vicerrector /a Académico /a, que la presidirá; Coordinador Académico, de Formación y Posgrado; y un representante por los graduados, que cumplirá los requisitos y será elegido de conformidad al Art. 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior.”

“Art.41.- Comisión Electoral.-Es la encargada de organizar todo los procesos electorales de la ESPAM MFL y los referendos que convoque el H. Consejo Politécnico; estará integrada por un delegado del Rector/a, quien lo presidirá, un delegado /a del H. Consejo Politécnico, el Presidente de la FEPAM; actuará como secretario/a, el Secretario /a General. Las apelaciones se pueden presentar, únicamente, en el momento de concluir los escrutinios. Las podrán hacer solo los candidatos o los

delegados acreditados, debiendo dejar constancia en actas. Las apelaciones serán resueltas por la Comisión Electoral y, en última instancia, por el H. Consejo Politécnico. Mediante reglamentación interna y resoluciones, el H. Consejo Politécnico, normará el detalle de cada proceso electoral, de las convocatorias, requisitos de los candidatos, inscripciones, apelaciones de escrutinios, proclamación de resultados y demás asuntos relacionados con el tema”

Observaciones.-

-La Institución de Educación Superior en el proyecto de estatuto, ha establecido la conformación del Consejo Politécnico que es su Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS). En este punto hay que aclarar que la conformación de este órgano debe acogerse a lo que establece la LOES en relación a los procedimientos eleccionarios de los integrantes del máximo órgano colegiado superior. En el Art. 59 de la LOES, se explicita que la elección de los representantes de profesores e investigadores ante el Consejo Politécnico tiene que ser mediante elecciones universales, directas y secretas de todos los profesores e investigadores de la Universidad, no pudiendo restringirse a que sean representantes de “cada área de estudio de acuerdo a la estructura académica de la ESPAM MFL” pues esto limita el derecho del personal académico a ser elegido como representante ante Consejo Politécnico.

- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, en su proyecto de estatuto ha señalado como atribución del Consejo Politécnico aprobar los estatutos de las federaciones y asociaciones de profesores, estudiantes y trabajadores, así como las respectivas reglamentaciones. Hay que aclarar que esta atribución no le corresponde al máximo órgano colegiado académico superior de las Instituciones. El Consejo Politécnico debe limitarse a convocar a elecciones de sus directivas cuando estas no se renueven de conformidad con las normas estatutarias, según dispone el segundo inciso del artículo 68 de la LOES.

- Adicionalmente, la Institución en su proyecto de estatuto establece como atribución del Consejo Politécnico, resolver en última instancia, asuntos relacionados con los concursos de méritos y oposición de los docentes. En este punto hay que indicar que la normativa que regula los asuntos relacionados con el concurso de méritos y oposición es el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, al que los estatutos de las Instituciones de Educación Superior deberán referirse expresamente.

- El numeral 8 autoriza al Consejo Politécnico la entrega de preseas, premios y distinciones, al personal académico, de trabajadores y estudiantes. En el Proyecto de Estatuto de la ESPAM-MFL se debe remitir a las limitaciones establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Para el caso de los servidores públicos, las disposición general cuarta y las disposiciones derogatorias de la LOSEP prohíben el reconocimiento económico o material, salvo lo contemplado en la LOSEP. En el caso de

condecoraciones o medallas, deben estar sujetas a los costos máximos que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales.

- Otra atribución del Consejo Politécnico establecida en el proyecto de estatuto es: *“Resolver la creación, reestructuración o supresión temporal o definitiva de ramas de enseñanza o investigación, departamentos académicos, administrativos o técnicos, previo informe del Rector /a, conforme lo dispone la Ley y demás normativas vigentes”*. Esta atribución le corresponde al CES según lo determina el literal i. del artículo 169 de la LOES, con la aclaración emitida según resolución RPC-S0-036-No.254-2012 del CES, que indica las unidades académicas o similares que requieren la aprobación del CES para su creación, suspensión o clausura.

- El proyecto de estatuto de la Institución de Educación Superior señala que el Consejo Politécnico establecerá, conforme a la ley, las tasas y aranceles que regirán para todas las unidades académicas, por concepto de matrículas, grados, copias y otras especies valoradas. En este punto hay que puntualizar que las IES públicas deben garantizar la gratuidad de la educación superior hasta el tercer nivel, incluyendo derechos de grado o el otorgamiento del título académico. La IES pública podrá establecer las tasas y aranceles en caso de pérdida parcial o total de la gratuidad, o en el caso de programas de posgrado, cuyos montos, serán regulados por la normativa que emita el CES; en este sentido las Instituciones de Educación Superior deberán referirse de forma expresa a dicha normativa.

- La Institución ha señalado en el proyecto de estatuto que el otorgamiento de licencias para el personal docente, administrativo y autoridades, es atribución del Consejo Politécnico. Sin embargo no se ha determinado los casos para el otorgamiento de licencias como lo determina la LOSEP para el caso del personal administrativo, esto es necesario para fijar las condiciones y el tiempo que durará cada licencia. Por otro lado, en cuanto a las licencias que se otorgarán al personal académico de las instituciones de educación superior públicas, se debería remitir a la normativa emitida por el CES en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; en este sentido la Institución de Educación Superior, deberá expresar este particular en el texto del proyecto de estatuto.

- La Institución ha señalado como atribución del Consejo Politécnico, en el proyecto de estatuto, el otorgamiento de licencias con sueldo para autoridades y para el Rector, de hasta 90 días y sin sueldo, de hasta dos años. Esto implicaría que las autoridades, incluyendo el Rector, seguirían manteniendo su condición de autoridades, hasta por dos años, cuando en realidad, estas funciones están siendo ejercidas por autoridades que les han subrogado. La IES debe definir claramente, el tiempo que se considera ausencia temporal y definitiva del Rector y las autoridades de la escuela politécnica.

- Se establece, como atribución del Consejo Politécnico en el numeral 23 del artículo 29 del proyecto de estatuto, el ejercer control en la administración de las rentas y bienes

de la institución; hay que aclarar que respecto de las instituciones de educación superior públicas, el control de sus rentas y bienes lo realiza la Contraloría General del Estado, particular que debe constar en el texto del proyecto de estatuto, sin perjuicio del control interno que realicen los órganos de la Institución, conforme el artículo 26 de la LOES

- Otra de las atribuciones que establece el proyecto de estatuto para el Consejo Politécnico contemplada en el numeral 25 es convocar a referendo para consultar asuntos trascendentales de la institución. El Consejo Politécnico no puede poseer esta atribución que le corresponde al Rector, según el artículo 64 de la LOES. El Consejo Politécnico puede tener iniciativa para llamar a referendo. Vale destacar que la iniciativa y la convocatoria son diferentes procesos.

- En el proyecto de estatuto se señala como atribución del Consejo Politécnico, expedir los reglamentos y resoluciones que se consideren necesarios para el normal funcionamiento institucional, sin embargo se deberá remitir una copia para conocimiento del CES.

- La Institución de Educación Superior, en los artículos: 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 del proyecto de estatuto ha contemplado la existencia de comisiones dentro del Consejo Politécnico; en el proyecto de Estatuto no se ha determinado de forma puntual si estos órganos son de cogobierno o no y además si tienen carácter académico, administrativo o si son Unidades de Apoyo. Es importante señalar que de ser estas comisiones determinadas como órganos de cogobierno, deberán acogerse a las disposiciones de conformación y funcionamiento que establece la LOES. En algunos casos (comisión económica y de presupuesto) no se ha establecido la conformación, atribuciones, o otros detalles de las comisiones, que deberían estar especificados en el estatuto. Por otro lado, no se determina la naturaleza de estas comisiones, es decir, si se trata de órganos de asesoría sin capacidad de ejercer atribuciones de forma directa, o si a su vez, únicamente emiten informes que pasarán a conocimiento del Consejo Académico, en cuyo caso, tales informes no podrán ser vinculantes para la toma de decisiones, para no afectar la facultad decisoria del Órgano Colegiado Académico Superior.

- En el Art. 34 del proyecto de estatuto se establece que la comisión de evaluación interna tiene como finalidad realizar periódicamente la evaluación institucional y orientar las evaluaciones de las carreras; debería ampliarse esta competencia también para los programas (de posgrados), salvo que la ESPAM MFL no considere realizarlos. Siendo esta una comisión netamente académica, no es aconsejable que esté integrada por un representante de los servidores/as.

- En el Art. 39 del proyecto de Estatuto se establece la Comisión de Disciplina, que es la "encargada de analizar y *resolver* los asuntos de índole disciplinario del personal

docente y administrativo, así como estudiantil". La resolución de los asuntos de índole disciplinario debería estar en una instancia superior, como es el Consejo Politécnico.

- El Art. 41 del proyecto de estatuto establece que la comisión electoral estará integrada por el *Presidente de la FEPAM*, sin establecerse de que organización se trata. Se debe recordar que pueden haber varias asociaciones y federaciones de estudiantes, profesores, empleados y trabajadores en la escuela politécnica, por lo que es aconsejable que se defina un representante de un estamento, y no el Presidente de una asociación/federación, que puede no representar a todo el estamento.

Conclusión(es) - Recomendación(es).

- 1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe acogerse a lo que establece el artículo 59 de la LOES respecto a la representación del personal académico en el órgano colegiado académico superior, sin limitar la participación del personal académico, con requisitos no contemplados en la LOES, como es el representar a una determinada Facultad.
2. En el proyecto de estatuto se debe determinar el número de profesores e investigadores que conformarán el Consejo Politécnico, o en su defecto, debe determinar claramente el porcentaje de participación del personal académico, así como de los demás estamentos.
- 3.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe eliminar o reformar el numeral 6 del artículo 29 del proyecto de estatuto, ya que el órgano colegiado académico superior se limitará, respecto a las organizaciones gremiales, a convocar a elecciones de sus directivas cuando éstas no se renueven de conformidad con sus normas estatutarias, según dispone el segundo inciso del artículo 68 de la LOES.
- 4.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe establecer en el numeral 7 del artículo 29 del proyecto de estatuto, que los asuntos relacionados con el concurso de méritos y oposición serán regulados según lo que establece el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
- 5.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe reemplazar el numeral 8 del artículo 29 del proyecto de estatuto, por un texto en el que se especifique que la entrega de todo reconocimiento del personal académico será conforme lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y en el caso de los empleados y trabajadores, según lo establecido en la LOSEP y en las disposiciones que emita el MRL en esta materia.
- 6.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe determinar en el proyecto de estatuto que podrá presentar proyectos sobre la creación, reestructuración o supresión temporal o definitiva de ramas de enseñanza o

investigación, departamentos académicos, administrativos o técnicos, sujetándose a la LOES y normativas del CES al respecto. .

7.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe agregar al texto del numeral 11 del artículo 29 del proyecto de estatuto que, en cuanto al cobro de tasas y aranceles, que caen fuera del derecho a la gratuidad, se remitirá a las disposiciones del Consejo de Educación Superior.

8.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe determinar en los numerales 15 y 19 del artículo 29 del proyecto de estatuto, los casos para el otorgamiento de licencias como lo determina la LOSEP para los empleados, y para el caso del personal académico remitirse a la normativa emitida por el CES en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

9.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe eliminar de su proyecto de Estatuto, la posibilidad de que se pueda conceder licencia sin sueldo de hasta por dos años a las autoridades, incluyendo al Rector de la universidad; y, determinar claramente el tiempo que se considera ausencia temporal del Rector y de las autoridades de la universidad; este tiempo no debería tener una duración mayor a 90 días, por las consecuencias negativas para la vida institucional.

10.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe añadir en el numeral 23 del artículo 29, del proyecto de estatuto que el control de sus rentas y bienes lo realiza la Contraloría General del Estado, sin perjuicio del control interno que realicen los órganos de la Institución.

11.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe modificar el numeral 25 del artículo 29 del proyecto de estatuto ya que la atribución de convocar a referendo le corresponde al Rector, según el artículo 64 de la LOES, pudiendo permitirse que el Consejo Politécnico tenga la iniciativa para solicitarlo.

12.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe determinar en el numeral 28 del artículo 29 del proyecto de estatuto que la normativa interna que desarrolle la Institución deberá remitirse para conocimiento del CES.

13.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe determinar si las comisiones establecidas en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del proyecto de estatuto son de cogobierno o no y además si tienen carácter académico, administrativo o si son Unidades de Apoyo; y de tratarse de órganos de cogobierno, acogerse a las disposiciones de conformación y funcionamiento que establece la LOES. Determinar además si estas comisiones brindan asesoría, es decir, únicamente emiten informes que pasarán a conocimiento del Consejo Politécnico y que en tal caso, estos informes no podrán ser vinculantes para la toma de decisiones. Determinar, cuando no este establecido, la conformación y atribuciones de estas comisiones.

14. Se recomienda adicionar en el Art. 34 del proyecto de estatuto a los programas (de posgrados), salvo que la ESPAM MFL no considere realizarlos. 15. Siendo la comisión de evaluación interna (art. 34 del proyecto de estatuto) una comisión netamente académica, no es aconsejable que esté integrada por un representante de los servidores/as.

16. La Universidad debe modificar el artículo 39 del proyecto de estatuto, a fin de dar competencias de resolución de asuntos disciplinarios al Consejo Politécnico.

17. - La ESPAM_MFL debe reformar el Art. 41 del proyecto de estatuto que establece que la comisión electoral estará integrada por el *Presidente de la FEPAM*, sin establecerse de que organización se trata. Se debe recordar que pueden haber varias asociaciones y federaciones de estudiantes, profesores, empleados y trabajadores en la escuela politécnica, por lo que es aconsejable que se defina un representante de un estamento, y no el Presidente de una asociación/federación, que puede no representar a todo el estamento.

4.12

Casilla No. 22 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y

escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.19.-Elección de los representantes del Cogobierno.- Los representantes ante los organismos colegiados de cogobierno serán elegidos en forma directa de acuerdo al Reglamento de Elecciones. Los requisitos y condiciones requeridos para ser candidato se establecerán en el mismo Reglamento".

"Art. 20.-Participación estudiantil en el Cogobierno.- La participación estudiantil en los organismos colegiados de cogobierno será equivalente a un porcentaje del veinticinco por ciento de los profesores con derecho a voto que integren dicho organismo, exceptuando a los profesores miembros electos en cogobierno, salvo los casos señalados en el presente Estatuto.

Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la ESPAM MFL; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y no haber reprobado ninguna materia."

“Art. 21.- De la participación de los empleados y trabajadores en el Cogobierno.- La participación de los empleados y trabajadores será del cinco por ciento de los profesores con derecho a voto que integren dichos organismos, exceptuando a los profesores miembros electos en cogobierno.”

“Art.22.- De la participación de los graduados en el Cogobierno.- La participación de los graduados será del uno por ciento de los profesores con derecho a voto que integren dichos organismos, se exceptúan los profesores miembros electos en cogobierno. Cualquiera fracción será aproximada al número entero inmediato superior. Los representantes de los trabajadores no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Observaciones.-

- Respecto a la elección de los representantes a los órganos de cogobierno, en el Art. 19 del proyecto de estatuto se establece que los representantes ante los organismos colegiados de cogobierno serán elegidos en forma directa de acuerdo al Reglamento de Elecciones. Los representantes ante el OCAS deben ser elegidos de manera universal, directa y secreta por cada estamento, según lo establece la LOES.

- El proyecto de estatuto de la ESPAM MFL también establece en el Art. 19 que los requisitos y condiciones requeridos para ser candidato se establecerán en una normativa interna. En este punto cabe aclarar que para el caso de los estudiantes y los graduados no se pueden establecer más requisitos para estas dignidades que los que determina la Ley Orgánica de Educación Superior. En el caso de profesores e investigadores, así como trabajadores y servidores es importante que las candidaturas de representación a los profesores e investigadores titulares y a los trabajadores y servidores estables o con nombramiento. Algo similar debe ser aplicable al caso de la habilitación para votar por representantes de profesores/investigadores y trabajadores/servidores. Tanto profesores/investigadores titulares como trabajadores/servidores forman parte de la comunidad universitaria de manera estable.

- La Institución de Educación Superior en el artículo 20 del proyecto de estatuto ha establecido que la participación estudiantil en los organismos colegiados de cogobierno será equivalente a un porcentaje del veinticinco por ciento de los profesores con derecho a voto que integren dicho organismo, sin embargo señala que se calculará este porcentaje: *“exceptuando a los profesores miembros electos en cogobierno, salvo los casos señalados en el presente Estatuto”*. Existe una contradicción en esta afirmación, ya que el cálculo del porcentaje para la participación de los estudiantes a los órganos de cogobierno se realiza sobre la base de la participación del personal académico que son miembros del órgano de cogobierno. Lo que la LOES dispone es que se exceptúan para la contabilización al Rector, Vicerrector o Vicerrectores.

- Del mismo modo en el proyecto de estatuto se establece que el porcentaje de participación de los servidores y trabajadores para los órganos de cogobierno será del cinco por ciento de los profesores con derecho al voto que integren dichos organismos, exceptuando *"a los profesores miembros electos en cogobierno, salvo los casos señalados en el presente Estatuto"*. La excepción que establece la LOES respecto de esta contabilización es para el Rector, Vicerrector o Vicerrectores que forman parte de órgano de cogobierno, no para los profesores miembros electos en cogobierno. En el caso de los representantes de los graduados se establece que su porcentaje de participación será del 1% respecto de los profesores con derecho al voto, pero se hace la misma excepción referente a los profesores miembros electos en cogobierno, la misma que es errónea por la razón antes mencionada.

- En el Art. 22 de su proyecto de estatuto, la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe eliminar la frase *"Cualquier fracción será aproximada al número entero inmediato superior"*, pues estaría contraviniendo la disposición del estatuto que establece que la participación de graduados es del 1%; redondear el voto de los graduados a un número entero inmediato superior, altera la proporcionalidad de la participación. La Universidad deberá determinar la forma de contabilización de los votos de cada estamento, para mantener las proporciones determinadas en el estatuto. Si lo hace mediante una normativa que regule el sistema de trabajo y votaciones en los órganos de cogobierno, deberá establecerse en una disposición transitoria, el plazo para la emisión de la misma.

- En cuanto al establecimiento de los procedimientos para llevar a efecto las elecciones de los representantes de los profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior, el artículo 19 del proyecto de estatuto se remite al *"Reglamento de Elecciones"*, sin embargo no determina el plazo o término de publicación de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

Conclusión(es) – Recomendación(es).

1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe eliminar del texto del artículo 19 del proyecto de estatuto la frase : *"Los requisitos y condiciones requeridos para ser candidato se establecerán en el mismo Reglamento"* y aclarar los requisitos contemplados en la LOES para el caso de los representantes de los estudiantes y graduados. Sin embargo, para el caso de los representantes de trabajadores/servidores y profesores/investigadores, es recomendable que sean trabajadores estables, servidores con nombramiento y profesores/investigadores titulares por ser miembros estables de la comunidad universitaria. Por otro lado, los profesores/investigadores y los trabajadores/servidores habilitados para votar también deben ser titulares y estables o con nombramiento respectivamente. En este mismo artículo, se debe especificar que las elecciones de los representantes son de carácter universal, directo y secreto.

2.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe cambiar el texto de los artículos 20 y 22 del proyecto de estatuto que dice: *"exceptuando a los profesores miembros electos en cogobierno, salvo los casos señalados en el presente"*

Estatuto". Por un texto que señale lo siguiente: *"exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización"*, según dispone el artículo 60 de la LOES.

3.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe eliminar el texto del artículo 21 del proyecto de estatuto que dice: *"a los profesores miembros electos en cogobierno, salvo los casos señalados en el presente Estatuto"*. A fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 62 de la LOES.

4.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López en su proyecto de estatuto debe eliminar la frase *"Cualquier fracción será aproximada al número entero inmediato superior"*, en el Art. 22 y establecer la forma de contabilización de los votos, manteniendo los porcentajes establecidos por la IES, para garantizar el cogobierno en las proporciones establecidas por la ESPAM MFL.

5.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe determinar, en una disposición transitoria, el plazo o término para la publicación del *Reglamento de Elecciones*; así como la obligación de remitir el mismo al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

6. Por otra parte, sin perjuicio de que se expida una reglamentación para la conformación del Tribunal Electoral, se sugiere se haga constar en el estatuto principios básicos como. 1. El máximo órgano colegiado académico superior (OCAS) elegirá el tribunal electoral y designará quien lo presidirá. 2. En el tribunal deben estar representantes de todos los estamentos y debe conformarse con equidad. 3. Los fines del tribunal son la democracia, la transparencia y la imparcialidad. Finalmente se recomienda permitir la participación de los delegados de los candidatos en el tribunal con voz.

4.13

Casilla No. 23 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 27.- Quórum de Consejo Politécnico.- El Consejo Politécnico se instalará con un quórum equivalente a más de la mitad del total de sus integrantes con derecho a voto. Sus resoluciones serán válidas cuando fueran tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, mayoría que en ningún caso podrá ser inferior al 35% de sus miembros, salvo las excepciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y este Estatuto.”

“Art.31.- Reconsideración de las Resoluciones.- Las reconsideraciones a las resoluciones, deberán ser formuladas en la misma sesión, o en último término en la siguiente y requerirán, para su aprobación, del voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y serán consideradas de última instancia.”

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior ha considerado un procedimiento de instalación y toma de decisiones, el mismo solo se refiere al Consejo Politécnico; es decir, que no se ha considerado los procedimientos de instalación y toma de decisiones del resto de órganos con carácter de cogobierno.

Adicionalmente se debería especificar que la mayoría simple para adoptar resoluciones en el Consejo Politécnico será tomada a partir de la totalidad de los votos ponderados, en virtud de que el valor de los votos de estos representantes no siempre será de uno, pues la representación de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores nace en función de porcentajes respecto del personal académico con derecho a voto.

Por otro lado se establece que la mayoría para tomar decisiones no podrá ser inferior al 35% de los miembros, del mismo modo cabe puntualizar que la mayoría simple será tomada a partir de la totalidad de los votos ponderados, mas no de los miembros. Esta consideración también debe tomarse en cuenta para las disposiciones del artículo 27, en cuanto al porcentaje para que exista quórum y el artículo 31 del proyecto de estatuto, en cuanto al porcentaje de votos que se requiera para la reconsideración de las resoluciones

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe determinar el procedimiento de instalación y toma de decisiones del resto de órganos con carácter de cogobierno, si los hubiere.

2.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe reemplazar el texto del artículo 27 del proyecto de estatuto que señala que: *“Sus resoluciones serán válidas cuando fueran tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, mayoría que en ningún caso podrá ser inferior al 35% de sus miembros”*, por un texto que especifique que las decisiones se adoptarán tomando en cuenta el valor total de los votos ponderados.

3.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe establecer, en el artículo 31 del proyecto de estatuto, qué porcentaje de votos ponderados de los miembros del Consejo Politécnico se requerirá para reconsiderar sus resoluciones y para que se instale el quórum.

4.14

Casilla No. 24 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.64.- Referendo.- Se establece el mecanismo de referendo institucional y por sectores para consultar y resolver asuntos concretos, de trascendental importancia, incluyendo la revocatoria del mandato de las autoridades electas luego de haber transcurrido, al menos, la mitad del período de su mandato y antes de haber transcurrido las tres cuartas partes del mismo. La resolución de revocatoria tendrá efecto si se pronuncian a favor de ella al menos las dos terceras partes de los empadronados al momento de la convocatoria a referendo y de conformidad al reglamento respectivo. Esta convocatoria la podrá realizar el Rector o el H. Consejo Politécnico y sus resultados serán de cumplimiento obligatorio e inmediato.

Se establece el mecanismo de consulta para solicitar al Rector la remoción de las autoridades designadas. El mecanismo de consulta para la remoción se fijará en el reglamento correspondiente.”

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior establece, en el artículo 64 del proyecto de estatuto el mecanismo de referendo, no ha determinado su procedimiento; además señala que la convocatoria a referendo la podrá realizar el Consejo Politécnico, cuando lo que determina la LOES es que la convocatoria la realice el Rector; la iniciativa la puede tener el Rector, el Consejo Politécnico y cualquier otro estamento que se establezca en el estatuto, como podrían ser, por ejemplo, los estudiantes y profesores bajo el recogimiento de un determinado porcentaje de firmas.

Si bien la revocatoria del mandato no está contemplada en la LOES, es una institución que fortalece los derechos de participación, por lo que es perfectamente aceptable su inclusión en el proyecto de estatuto, sin embargo debe normarse cuidadosamente.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe determinar, en el proyecto de estatuto, el procedimiento para el referendo; además, debe eliminar del artículo 64 del proyecto de estatuto, que el Consejo académico podrá convocar a referendo, puesto que es competencia del Rector.
2. La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe reglamentar la revocatoria del mandato, al menos en lo que tiene que ver con la convocatoria, los porcentajes de firmas para la iniciativa, la calificación de las causales, el porcentaje de votos necesarios para la revocatoria y la ponderación de los votos.

4.15

Casilla No. 25 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 55.- Elección de Primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.
[...].”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 12.- Elección del Rector /a.- El/la Rector/a será elegido/a, mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria convocada por el Honorable Consejo Politécnico, de acuerdo a lo previsto en el Art. 55 de la LOES, y en la misma participarán: los docentes con nombramiento con más de un año en esta calidad, los estudiantes con asistencia regular a clases y que hayan aprobado por lo menos cuarto semestre y estén legalmente matriculados en la ESPAM MFL, y los empleados y trabajadores con nombramiento definitivo con más de un año en esa calidad. La participación estudiantil en la votación será equivalente al veinticinco por ciento del total de profesores con derecho a voto, y la de los empleados y trabajadores corresponderá al cinco por ciento de los profesores con derecho a voto, establecidas al momento de definir los padrones.

El/la Rector/a será elegido/a en primera vuelta con más de la mitad de los votos ponderados consignados. Si ningún candidato obtuviera esa votación, se realizará una segunda vuelta con los dos candidatos que obtuvieron los dos primeros puestos y se declarará electo el candidato que obtenga el mayor número de votos ponderados consignados, siempre que obtenga, por lo menos, el cuarenta por ciento de los votos ponderados consignados.

En todos los casos la elección será válida si los votos ponderados consignados representan, por lo menos, las dos terceras partes de la ponderación total de votos.

En el reglamento respectivo se establecerán las normas al procedimiento de elección, incluyendo calificación y cumplimiento de requisitos de candidato a Rector/a y Vicerrectores/as.”

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior establece normas relativas a la elección y reelección del Rector y Vicerrectores; en la parte pertinente a la participación de profesores se establece que votarán los docentes con nombramiento con más de un año en esta calidad. En la LOES, el único requerimiento que se señala es la calidad de titulares para sus profesores o investigadores; por lo que establecer mayores requisitos en el proyecto de estatuto contraviene la normativa legal aplicable y el principio de cogobierno.

También se señalan requisitos que no están en el artículo 55 de la LOES para los estudiantes, al incorporar *“los estudiantes con asistencia regular a clases y que hayan aprobado por lo menos cuarto semestre”*, ya que el artículo citado de la Ley determina como único requerimiento estar matriculado a partir del segundo año de la carrera.

Para el caso de los empleados y trabajadores se establece que deberán contar *“con nombramiento definitivo con más de un año en esa calidad”*, no obstante el único requerimiento de la LOES es ser titulares o con nombramiento.

Adicionalmente, en el proyecto de estatuto de la Institución se han establecido porcentajes de votos que deberán alcanzar los candidatos para ser elegidos Rector y Vicerrectores, en este punto no se ha determinado que ocurriría en caso de que los presupuestos para ser elegido, es decir, los porcentajes de votos ponderados consignados, no sean alcanzados por ninguno de los candidatos.

Conclusión(es) – Recomendación(es).

- 1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe cambiar en el texto del artículo 12: *“los docentes con nombramiento con más de un año en esta calidad”*. Por el siguiente texto: *“los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares”*, según determina el artículo 55 de la LOES.
- 2.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe modificar el siguiente texto del artículo 12 del proyecto de estatuto: *“los estudiantes con asistencia regular a clases y que hayan aprobado por lo menos cuarto semestre”* de manera que concuerde con lo dispuesto en la LOES
- 3.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe eliminar el siguiente texto del artículo 12 del proyecto de estatuto: *“con más de un año en esa calidad”*.
- 3.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, debe incluir en el proyecto de estatuto, una normativa que determine el procedimiento que se seguirá en caso de que no se cumplieran los presupuestos establecidos en el segundo inciso del artículo 12 del proyecto de estatuto, para la elección de Rector y Vicerrectores.

Casilla No. 26 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

Constitución de la República del Ecuador

“Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: [...]

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. [...]"

Resolución No. CES-012-003-2011:

"Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna."

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero

"Art. 121.- Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos, quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema" [...]

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 13.- Son funciones y atribuciones del Rector/a: [...]

8. Autorizar gastos y celebrar contratos no contemplados en el presupuesto de la institución, y la venta de bienes muebles hasta por la suma equivalente a los 1,25 cien milésimos del presupuesto general del Estado vigente, de acuerdo a la Ley y a la reglamentación interna; [...]

11. Conceder licencia extraordinaria al personal académico, personal administrativo y trabajadores hasta por ciento ochenta días;

12. Delegar sus atribuciones previa autorización del Consejo Politécnico; [...]"

"Art.15.- De los Vicerrectores /as.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, en ejercicio de su autonomía responsable, contará con un Vicerrector /a Académico /a y un Vicerrector de Extensión y Bienestar Politécnico, que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector /a, durarán cinco años en funciones, y pueden ser reelegidos consecutivamente o no, por una sola vez y serán elegidos, de la misma manera, como se elige al Rector.

Para ser Vicerrector /a Académico /a se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector /a, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que, en este caso, serán de al menos tres años. Se considerará requisito obligatorio no haber demandado judicialmente a la institución.

Para ser Vicerrector /a de Extensión y Bienestar, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector /a, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o

experiencia equivalente en gestión; no podrá subrogar o reemplazar al Rector/a. Será requisito obligatorio no haber demandado judicialmente a la institución.”

“Art. 16.- Atribuciones y Responsabilidades del Vicerrector/a Académico/a: [...]

5. Solicitar al Consejo Politécnico la autorización de los períodos de matrículas ordinarias y extraordinarias, la apertura y clausura de los cursos o semestres universitarios. [...]

11. Disponer, periódicamente, la revisión y actualización de la malla curricular de cada carrera. [...]

19. Informar a Consejo Politécnico, sobre los antecedentes y méritos de las personas que sean presentadas para que se les otorgue el título de Doctor Honoris Causa. [...]”

“Art.17.- Atribuciones y Responsabilidades del Vicerrector/ a de Extensión y Bienestar Politécnico: [...]

12. Promover y coordinar créditos educativos, becas y ayudas económicas para los estudiantes; [...]”

Observaciones.-

El proyecto de estatuto de la Institución de Educación Superior en el numeral 8 del artículo 13, establece como atribución del Rector *“Autorizar gastos y celebrar contratos no contemplados en el presupuesto de la institución, y la venta de bienes muebles hasta por la suma equivalente a los 1,25 cien milésimos del presupuesto general del Estado vigente, de acuerdo a la Ley y a la reglamentación interna”*. Cabe aclarar en este punto, que por tratarse de una Institución de Educación Superior Pública, en cuando al régimen de sus bienes, debe referirse y acogerse a la normativa de la Contraloría General del Estado en lo pertinente.

Otra de las atribuciones señaladas en numeral 11 del artículo 13 del proyecto de estatuto para el Rector es: *“Conceder licencia extraordinaria al personal académico, personal administrativo y trabajadores hasta por ciento ochenta días”*. En cuanto al otorgamiento de licencias, es necesario que la Institución se acoja a la normativa pertinente, es decir, tanto a la LOSEP, como a la LOES, al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y otros reglamentos aplicables. La *“licencia extraordinaria”* a la que hace referencia el proyecto de estatuto debe adecuarse a los casos y periodos de tiempo puntualmente establecidos en los cuerpos normativos mencionados. Una licencia de duración tan prolongada debería tener aprobación del Consejo Politécnico y no ser atribución del rector el concederla. Se debe establecer que se considera como *“licencia extraordinaria”* para evitar una posible discrecionalidad en su concesión.

En el numeral 12 del proyecto de estatuto de la Institución, se señala como atribución del Rector *“Delegar sus atribuciones previa autorización del Consejo Politécnico”*. Si bien esta atribución no contraviene las disposiciones legales aplicables, es necesario establecer

que no podrán ser delegables las atribuciones del Rector dispuestas por la LOES que son inherentes a su cargo.

En el artículo 15 del proyecto de estatuto, la Institución de Educación Superior, señala los requisitos para ser Vicerrector Académico y Vicerrector de Extensión y Bienestar; entre estos requisitos a establecido *"no haber demandado judicialmente a la institución"*. Esta afirmación contraviene disposiciones constitucionales, en cuanto al derecho de los ecuatorianos a desempeñar empleos y funciones públicas, y al principio de igualdad de oportunidades establecido en la LOES.

Una de las atribuciones que le corresponden al Vicerrector Académico es: En el numeral 11 *"Disponer, periódicamente, la revisión y actualización de la malla curricular de cada carrera"*. Hay que aclarar que la atribución de aprobar las mallas curriculares le corresponde al CES, por lo que esta disposición debe constar en el proyecto de estatuto.

El numeral 19 del artículo 16 del proyecto de estatuto señala que es atribución del Vicerrector Académico: *"Informar a Consejo Politécnico, sobre los antecedentes y méritos de las personas que sean presentadas para que se les otorgue el título de Doctor Honoris Causa"*. En este punto cabe puntualizar que podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente; según establece la Resolución No. CES-012-003-2011, por lo que la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, no podrá hacerlo.

En el numeral 12 del artículo 17 del proyecto de estatuto se señala como atribución del Vicerrector de Extensión y Bienestar Politécnico: *"Promover y coordinar créditos educativos, becas y ayudas económicas para los estudiantes"*. Hay que aclarar que las Instituciones de Educación Superior al no ser instituciones del sistema financiero, no podrán realizar actividades reservadas a dichas instituciones como el otorgamiento de créditos educativos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe determinar en el proyecto de estatuto, en cuanto al régimen de sus bienes, que se acogerá a la normativa de la Contraloría General del Estado en lo pertinente.
- 2.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, en su proyecto de estatuto, debe referirse y acogerse a las disposiciones de la LOES, al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y otras resoluciones emitidas por el CES y la LOSEP, cuando corresponda, en cuanto al otorgamiento de licencias, a fin de adecuarse a los casos y periodos de tiempo puntualmente establecidos en los cuerpos normativos mencionados. Licencias de duración tan prolongada como la sugerida en el Art 13 numeral 11, de 180 días de duración, deberían tener aprobación del Consejo Politécnico

y no ser atribución del rector. Debe detallarse claramente en el proyecto de estatuto, que se considera como "licencia extraordinaria" para evitar una posible discrecionalidad en su concesión.

3.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe establecer, en el proyecto de estatuto, que no podrán ser delegables las atribuciones del Rector dispuestas por la LOES que son inherentes a su cargo.

4.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe eliminar el texto del artículo 15 del proyecto de estatuto que señala: "*no haber demandado judicialmente a la institución*". Pues esta afirmación contraviene disposiciones constitucionales, en cuanto al derecho de los ecuatorianos a desempeñar empleos y funciones públicas, y al principio de igualdad de oportunidades establecido en la LOES.

5.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe establecer, en cuanto a la atribución que consta en el numeral 11 del artículo 16 del proyecto de estatuto, que podrá disponer, periódicamente, la revisión y *actualización* de la malla curricular de cada carrera, puesto que las mallas curriculares deberán ser aprobadas por el CES.

6.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, eliminar la atribución que consta en el numeral 19 del artículo 16 del proyecto de estatuto, ya que únicamente podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente; según establece la Resolución No. CES-012-003-2011

7.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, debe eliminar del numeral 12 del artículo 17 del proyecto de estatuto el siguiente texto: "*crédito educativo*", ya que las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos, quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema; según determina el artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

4.17

Casilla No. 27 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 14.- Ausencia temporal del Rector.- En caso de ausencia temporal del Rector/a, el /la Vicerrector/a Académico/a, lo/la reemplazará en sus funciones. En este caso, el Vicerrector/a Académico/a será reemplazado/a temporalmente por /la Coordinador/a Académico/a de Formación Continua y Posgrado.

Si la ausencia del Rector/a fuere definitiva, el Vicerrector/a Académico/a asumirá el Rectorado hasta completar el período para el cual fue elegido el/a Rector/a Titular.

En caso de ausencia definitiva y simultánea del Rector/a y uno de los Vicerrectores/as, asumirá el Rectorado el Vicerrector que quede en funciones hasta terminar el período para el cual fue elegido el Rector. El Consejo Politécnico convocará a elecciones, dentro de los treinta días subsiguientes con el objeto de elegir Vicerrector/a Académico/a y Vicerrector /a de Extensión y

Bienestar, hasta terminar el período para el cual fue elegido el Rector Titular. Transitoriamente ejercerá las funciones de Vicerrector/a de Extensión y Bienestar, el Coordinador de Vinculación con la Comunidad.

En caso de ausencia definitiva y simultánea del Rector/a y de los/as dos Vicerrectores/as, el Consejo Politécnico convocará a elecciones, dentro de los treinta días subsiguientes, con el objeto de elegir a las tres autoridades, para un período completo. En este caso, así como en ausencia temporal de las autoridades señaladas, transitoriamente se ejercerán las funciones: de Rector/a, el miembro Académico de Consejo Politécnico que haya obtenido la mayor votación ponderada. Las otras dos dignidades, de acuerdo a los incisos anteriores”.

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior establece que el Vicerrector Académico subrogará al Rector en caso de ausencia temporal, no se determina el periodo de tiempo de ausencia que se considerará temporal.

Adicionalmente, se establece que en caso de ausencia definitiva y simultánea del Rector y uno de los Vicerrectores, asumirá el Rectorado el Vicerrector que quede en funciones. En este punto cabe aclarar que el Vicerrector que subrogue al Rector deberá

tener sus mismos requisitos, en este sentido la LOES dispone que el Vicerrector Administrativo no podrá subrogar al Rector.

Se determina que el Coordinador de Vinculación con la Colectividad subrogará al Vicerrector de Extensión y Bienestar, sin embargo se debe precisar que debe cumplir los requisitos de la autoridad principal a la que subroga. De igual modo, se establece que el Coordinador Académico de Formación Continua y Posgrado, reemplazará al Vicerrector Académico; en este caso así mismo, deberá tener los requisitos del Vicerrector Académico para reemplazarlo.

En el proyecto de estatuto no se ha señalado normativa que determine que, una vez concluidos los períodos de subrogación o reemplazo, el Rector, Vicerrector o vicerrectores y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados. Además, no se han señalado normas que determinen la subrogación de los Directores de Carrera.

Conclusión(es) - Recomendación(es)-

- 1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe determinar, en el proyecto de estatuto, cuál es el tiempo de ausencia que se considerará temporal para las autoridades, incluyendo las máximas autoridades de la institución.
- 2.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe determinar, en el proyecto de estatuto, que en caso de ausencia temporal o definitiva del Rector, éste podrá ser subrogado por un Vicerrector cualquiera sea su denominación, siempre que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector.
- 3.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe establecer, en el artículo 14 del proyecto de estatuto, que el Coordinador Académico de Formación Continua y Posgrado, deberá tener los mismos requisitos que el Vicerrector Académico para poder reemplazarlo.
- 4.- Se sugiere a la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, establecer en el proyecto de estatuto que, una vez concluidos los períodos de subrogación o reemplazo, el Rector, Vicerrector o Vicerrectores y autoridades académicas de la Institución, tendrán derecho a ser reintegrados a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados. Debe señalar además, normativa que establezca la subrogación o reemplazo de los Directores de Carrera, que son las autoridades académicas de cada facultad.
- 5.- El proyecto de estatuto debe señalar lo que se considerará ausencia definitiva del Rector, Vicerrectores y demás autoridades de la escuela politécnica.

Casilla No. 28 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. [...]”

Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: [...]”

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.48.- Requisitos para ser Director /a de Carrera:

- a) Estar en goce de los derechos de participación.
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctorado. según lo establecido en el Art. 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- c) Acreditar experiencia docente de, al menos, cinco años, en calidad de profesor /a universitario /a o politécnico /a titular.

- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; y,
- e) No haber demandado judicialmente a la institución."

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior ha establecido en el artículo 48 del proyecto de estatuto los requisitos para ser Director de Carrera, sin embargo entre estos requisitos se señala: *"No haber demandado judicialmente a la institución"*. Tal requisito contraviene a los derechos de participación contemplados en la Constitución referentes a desempeñar empleos y funciones públicas. Además no se señala nada sobre su período de funciones y la posibilidad de reelección o no.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe eliminar el requisito para ser Director de Carrera contemplado en el literal e), artículo 48 del proyecto de estatuto, pues contraviene a los derechos de participación contemplados en la Constitución, y al principio de igualdad de oportunidades establecido en la LOES.

Así mismo, debe determinar en el estatuto el período de funciones de las autoridades y la posibilidad de reelección o no para éstas, según lo establecido en la LOES.

4.19

Casilla No. 33 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Establece que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico (Art. 73 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 73.- Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No se ha establecido disposición alguna en el proyecto de estatuto

Observaciones.-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López señala que el requerimiento de la casilla 33 de la Matriz de contenidos de proyectos de estatutos de universidades y escuelas politécnicas, no aplica para su institución, sin embargo la disposición del artículo 73 de la LOES debe constar específicamente en el proyecto de estatuto, ya que el no cobrar monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento de título académico, garantiza el principio de igualdad de oportunidades que rige a todas las instituciones de educación superior del Ecuador.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe incluir, en el proyecto de estatuto, normativa que establezca que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o el otorgamiento del título académico.

4.20

Casilla No. 34 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.23.- Órganos de Carácter Colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno, la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, define y establece órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo.

Su organización integración, deberes y atribuciones constarán en el respectivo Estatuto Orgánico por Procesos y demás reglamentos internos, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior ha mencionado someramente que: *“En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres”*. No ha establecido políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias universitarias, según lo establece la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe añadir, en el proyecto de estatuto, disposiciones que establezcan políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias; tomando en cuenta que dichas políticas, mecanismos y procedimientos deberán ser desarrollados en el estatuto de la Institución y no remitidos únicamente a reglamentos y otro tipo de disposiciones, principalmente para garantizar la participación de los mencionados grupos.

4.21

Casilla No. 35 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”.

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.95.- Becas y ayudas económicas.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, establecerá programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas, que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Podrán ser beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que se acrediten niveles de rendimiento académico regulados por la institución, los estudiantes que representen a la ESPAM MFL en actos culturales, artísticos, deportivos, científicos, de emprendimiento y los discapacitados.

Se emitirá el Reglamento Interno de Becas, Crédito Educativo, Ayudas Económicas y otras formas de integración y equidad social, de acuerdo a la Ley.”

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior establece en el proyecto de estatuto que otorgará becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares, no ha determinado la instancia responsable ni el mecanismo de ejecución de programas para este fin; a su vez, ha señalado que se emitirá el Reglamento Interno de Becas, Crédito Educativo, Ayudas Económicas y otras formas de integración y equidad social. En este sentido es necesario aclarar que las mencionadas disposiciones, al menos principios- directrices, deben incorporarse y desarrollarse en el estatuto de las Instituciones, no solamente deben ser remitidos a reglamentos u otro tipo de disposiciones. Cabe insistir además que las Instituciones de Educación Superior no pueden otorgar créditos educativos, como fue observado en el numeral 4.1 del presente informe jurídico.

Finalmente debería constar en el proyecto de estatuto que la Institución observará y cumplirá con la política de cuotas que establezca la SENESCYT conforme a la Ley.

Conclusión(es) – Recomendación(es)

1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe establecer, en el proyecto de estatuto, la instancia responsable y el mecanismo de ejecución de programas de becas o ayudas económicas, en este sentido no debe remitirse solamente a un reglamento interno para este fin.

2.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, debe establecer, en el artículo 95 del proyecto de estatuto, que se acogerá a la política de cuotas que establezca la SENESCYT.

3.- La remisión a un reglamento interno requiere la incorporación de una disposición transitoria en el proyecto de estatuto, que indique el plazo en el cual este reglamento interno será emitido.

4.22

Casilla No. 36 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se garantiza la gratuidad para los y las estudiantes del tercer nivel de acuerdo a lo establecido en el Art. 356 de la Constitución de la República y Art. 80 de la LOES (Instituciones Públicas)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica Educación Superior:

“Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel; [...].”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.70.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La gratuidad será para los/as estudiantes regulares que se matriculen en el cien por ciento de las materias o créditos que permite su malla curricular en cada periodo, ciclo o nivel [...]"

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior en su proyecto de estatuto garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel; establece que ésta "será para los estudiantes regulares que se matriculen en el cien por ciento de las materias o créditos que permite su malla curricular en cada periodo, ciclo o nivel". Esta disposición contraviene a lo señalado en la LOES, que establece que la gratuidad será para los estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel.

Adicionalmente, a pesar de que se han establecido en el proyecto de estatuto las disposiciones de la LOES respecto a la gratuidad de la educación superior pública, no se ha determinado el procedimiento que se tomará cuando el estudiante pierde la gratuidad de forma parcial o total.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe modificar el texto del proyecto de estatuto en el literal a del artículo 70, en lo que se refiere al porcentaje de materias o créditos que debe tomar el estudiante en cada período, ciclo o nivel para acceder a la gratuidad, que será de por lo menos el sesenta por ciento de la malla curricular en cada periodo, ciclo o nivel.

2.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe determinar en el proyecto de estatuto el procedimiento que se debe tomar cuando el estudiante pierde la gratuidad de manera parcial o total, considerando el Art. 80, literales e), f), h) e i) de la LOES.

4.23

Casilla No. 37 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES)(Instituciones Particulares)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”.

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades,

mérito y capacidad. La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 98.- Previo el ingreso al prepolitécnico o propedéutico, los bachilleres se someterán a los programas de orientación vocacional, cursos básicos que permitirán a la ESPAM MFL, la real evaluación de los niveles de conocimientos, para una equitativa selección de estudiantes en las diferentes áreas o carreras."

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior, en cuanto al procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes, establece que *"los estudiantes se someterán a los programas de orientación vocacional, cursos básicos que permitirán a la ESPAM MFL, la real evaluación de los niveles de conocimientos, para una equitativa selección de estudiantes en las diferentes áreas o carreras"*. Esta disposición contraviene lo señalado en la LOES, ya que para el ingreso y nivelación de los estudiantes en la Instituciones de Educación Superior públicas se establecerá el procedimiento del SNNA.

Adicionalmente, debería constar en el proyecto de estatuto que para el ingreso de los estudiantes a la Institución deberá aplicarse la política de cuotas.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe modificar el texto del artículo 98 del proyecto de estatuto a fin de ajustarse a lo establecido en el artículo 82 de la LOES, y determinar además la obligatoria aplicación del procedimiento del SNNA.

2.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe señalar, en el proyecto de estatuto, que para el ingreso de los estudiantes a la Institución se observará la política de cuotas contemplada en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.24

Casilla No. 38 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición”.

Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]”

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar. [...]”

“Art. 161.- El servicio cívico-militar es voluntario. Este servicio se realizará en el marco del respeto a la diversidad y a los derechos, y estará acompañado de una capacitación alternativa en diversos campos ocupacionales que coadyuven al desarrollo individual

y al bienestar de la sociedad. Quienes participen en este servicio no serán destinados a áreas de alto riesgo militar.

Se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.- 102.- Para matricularse en el primer semestre de una carrera se requiere:

1. Ser bachiller y haber aprobado el prepolitécnico,
2. Cédula de ciudadanía o identidad, según los casos,
3. Cédula militar o certificado de excepción,
4. Las demás que señale la Ley, este Estatuto, reglamentos y resoluciones de los órganos competentes de la ESPAM MFL.”

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Institución, el artículo 102 establece que para matricularse en el primer semestre de una carrera se requiere: “*Ser bachiller y haber aprobado el prepolitécnico*”, esta disposición contraviene lo determinado en la LOES ya que la Institución debe acogerse al procedimiento del SNNA.

Adicionalmente, para matricularse en el primer semestre de una carrera se requiere: “*Cédula militar o certificado de excepción*”. Este requisito contraviene los derechos a la igualdad y no discriminación, y libertad de conciencia contemplados en la Constitución; además el principio a la igualdad de oportunidades establecido en la LOES.

Así mismo, como requisito para la matrícula de los estudiantes regulares se ha dispuesto: “*Las demás que señale la Ley, este Estatuto, reglamentos y resoluciones de los órganos competentes de la ESPAM MFL*”. En este punto cabe aclarar que todos los requisitos para el ingreso de los estudiantes a la Institución deben constar de manera puntual en el estatuto de las Instituciones de Educación Superior. Sin remitirse a normativa o disposiciones internas.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe eliminar o reformar, del proyecto de estatuto, el requisito para la matrícula de los estudiantes regulares que consta en el numeral 1 del artículo 102, pues la Institución debe acogerse al procedimiento del SNNA.
- 2.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe eliminar, del proyecto de estatuto, el requisito para la matrícula de los estudiantes regulares que consta en el numeral 3 del artículo 102, ya que contraviene los derechos a la igualdad y no discriminación, y libertad de conciencia contemplados en la Constitución; además el principio a la igualdad de oportunidades establecido en la LOES.

3.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe determinar de manera puntual, en el proyecto de estatuto, todos los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares, sin remitirse a normativa o disposiciones internas.

4.25

Casilla No. 40 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.93.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.-. [...]Un/a estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico en la ESPAM MFL.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o mejoramiento.”

Observaciones.-

Si bien la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López establece en el proyecto de estatuto la posibilidad de que un estudiante opte por una

tercera matrícula, no establece los casos excepcionales en los cuales el estudiante podrá hacerlo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe determinar de forma puntual, en el proyecto de estatuto, que se otorgará tercera matrícula en casos excepcionales y debe especificar en forma clara y precisa, los casos excepcionales para que a un alumno se le conceda la tercera matrícula.

4.26

Casilla No. 41 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas".

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 6: De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.17.- Atribuciones y Responsabilidades del Vicerrector/ a de Extensión y Bienestar Politécnico:

1. Integrar el Consejo Politécnico con voz y voto.
2. Integrar las comisiones de Legislación y de Escalafón de los empleados y trabajadores.
3. Subrogar al Vicerrector/a Académico/a;
4. Supervisar las acciones de conservación y mantenimiento de los bienes de la institución;
5. Cumplir con sus funciones, de acuerdo con el presente Estatuto, reglamentos y disposiciones del Consejo Politécnico;
6. Colaborar con la Dirección Financiero -Administrativa en el plan anual de compras PAC;
7. Supervisar el buen uso del patrimonio institucional;
8. Intervenir en los asuntos que le haya delegado expresamente el /la Rector /a;
9. Promover la orientación profesional de los alumnos;
10. Coordinar la práctica profesional;
11. Administrar las Áreas de Vinculación con la Comunidad, Cultura, Deportes, Audiovisuales, Patrocinio y Servicio Estudiantil, Biblioteca, Salud, Almacén Politécnico, residencia, comedor, seguro estudiantil y otros;
12. Promover y coordinar créditos educativos, becas y ayudas económicas para los estudiantes;
13. Promover y coordinar la práctica deportiva en la Institución;
14. Recomendar programas de ayuda a la comunidad a través de convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales.
15. Presidir la Comisión de Vinculación con la Comunidad;
16. Las demás que determine la Ley, sus reglamentos, el presente Estatuto y los reglamentos respectivos”.

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior hace referencia al bienestar estudiantil, no instituye en el proyecto de estatuto una unidad administrativa para este fin, en su lugar se ha otorgado al Vicerrector de Extensión y Bienestar Politécnico ciertas atribuciones que dicha unidad debe asumir, sin contemplar además todas las

atribuciones que la Unidad de Bienes Estudiantil debe tener, como lo determina la LOES.

Adicionalmente no establece norma alguna en la que se garantice un presupuesto en sus planes operativos para el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de dicha unidad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe señalar, en el proyecto de estatuto, normativa que establezca la conformación, estructura y atribuciones de una Unidad de Bienestar Estudiantil y garantizar su financiamiento (presupuesto) y el cumplimiento de sus actividades.

2.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe adicionar en su proyecto de estatuto, la obligación de establecer presupuesto en sus planes operativos, que garantice funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil.

4.27

Casilla No. 42 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "(*) Se establecen servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales (Arts. 87 y 88 de la LOES y Art. 7 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 88.- Servicios a la comunidad.- Para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.94.- Requisitos previos para la obtención del título.- Como requisito previo para la obtención del título, los/as estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías preprofesionales, debidamente monitoreadas, en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.

Estas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad”.

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior establece que los estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías preprofesionales, no ha señalado que para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe señalar, en el proyecto de estatuto, que para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la comunidad se propenderá a beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, según lo dispuesto en la LOES.

4.28.

Casilla No. 46 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts. 125 y 127 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.67.Otros programas de estudio.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí “Manuel Félix López realizará, en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedirá los correspondientes certificados.

Los estudiantes que realicen estos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos procedentes.”

Observaciones.-

A pesar de que la LOES dispone que los estudios que se realicen en los programas de vinculación con la sociedad no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado, la Institución de Educación Superior ha determinado en el artículo 67 del proyecto de estatuto *que los estudiantes* que realicen estos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado. Esta disposición del proyecto de estatuto afecta el derecho a la educación de estudiantes regulares matriculados en esta Institución que tomen los mencionados cursos pues al parecer no serían tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado. No deben ser *los estudiantes* los que no serán tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado, sino *los cursos o estudios* que formen parte de estos programas de vinculación con la sociedad o educación continua.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe modificar, el texto del artículo 67 del proyecto de estatuto, en el punto que determina que los *estudiantes* que realicen estos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado, en el sentido de que son los *cursos o estudios* que se realicen en esos programas los que no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado, según dispone la LOES.

4.29

Casilla No. 49 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se garantiza la libertad de cátedra e investigativa (Art. 146 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.78.- Derechos de los profesores/as e investigadores/as.- Son derechos de los profesores/as e investigadores/as, de conformidad con la Constitución y esta Ley, los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor/a o investigador/a y a cargos directivos, que garanticen estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.

Se considera el principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento que consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimiento en el marco del diálogo de saberes, la universidad del pensamiento y los avances científicos-tecnológicos locales y globales, tal como lo indica el Art. 145 de la LOES.”

“Art.80.- Todos los profesores titulares tienen los siguientes derechos:

- a. Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole, y, contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- b. Ser elegidos o designados autoridades politécnicas, así como a elegir y ser elegidos para las representaciones de profesores, e integrar el cogobierno cuando cumplan los requisitos pertinentes; y,
- c. Las demás que señalen la ley, el Estatuto y los reglamentos.”

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior ha dispuesto en el proyecto de estatuto, que se garantizará la libertad de cátedra e investigación, no lo ha explicitado en los términos del artículo 146 de la LOES.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe determinar, en el proyecto de estatuto, normativa que garantice la libertad de cátedra e investigativa en los términos que señala la LOES.

4.30

Casilla No. 51 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior:

“Art. 22.- Requisitos del personal académico invitado de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser académico invitado de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener grado académico de doctorado (PhD. o su equivalente) en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una de las instituciones que consten en la lista elaborada por la SENESCYT a tenor del artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior; y,
2. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas la vinculación contractual no podrá ser inferior a dos meses consecutivos, ni superior a veinticuatro meses acumulados. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo estipulado en el Código de Trabajo.

Art. 23.- Requisitos del personal académico honorario de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico honorario de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener título de cuarto nivel o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,
2. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas el tiempo de vinculación contractual no podrá superar veinticuatro meses acumulados. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo estipulado en el Código de Trabajo.

Art. 24.- Requisitos del personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará como mínimo tener el grado académico de maestría, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas el tiempo de vinculación contractual no podrá superar veinticuatro meses acumulados. Una vez cumplido este plazo, el personal académico cesará en sus funciones y solo podrá reingresar a la institución en condición de personal académico titular a través del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. En el caso de universidades y escuelas politécnicas particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo establecido en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.76.- Selección del personal académico.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y de la investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni estas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor respete los valores y principios institucionales. Se aplicarán medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres, y otros sectores históricamente discriminados, participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición.

El personal académico invitado, ocasional u honorario, deberá poseer al menos título profesional universitario o politécnico de tercer nivel y cumplir con los demás requisitos establecidos en los reglamentos respectivos".

"Art.77.- Tipos de profesores.- Los/as profesores/as de la ESPAM MFL, podrán ser titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares.

Por su dedicación podrán ser a tiempo exclusivos y semi exclusivos y deberán cumplir con lo establecido por la Ley Orgánica de Educación Superior y los reglamentos correspondientes".

Observaciones.-

Respecto al personal académico invitado, ocasional u honorario; en el proyecto de estatuto se establece que tendrán al menos título de tercer nivel, y cumplir con los demás requisitos establecidos en los reglamentos respectivos. En este sentido cabe determinar que no se pueden establecer otros requisitos que los determinados en la LOES, y al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e investigador del Sistema de Educación Superior.

La Institución de Educación Superior no ha determinado en el texto del proyecto de estatuto el tiempo de dedicación que tendrán los profesores, que podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semi exclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe modificar el contenido del artículo 76 del proyecto de estatuto en lo referente a los requisitos del personal académico invitado, ocasional u honorario; debiendo acogerse a

lo que disponen la LOES; y, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e investigador del Sistema de Educación Superior en sus artículos 22, 23 y 24.

2.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe determinar de forma puntual el tiempo de dedicación de los profesores e investigadores según el artículo 149 de la LOES

4.31

Casilla No. 52 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición".

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;

- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.”

Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: [...]

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.79.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de, al menos, dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales que la institución decida.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la ESPAM MFL.

Para ser profesor titular principal de la ESPAM MFL se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctor (PhD o su equivalente), en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en la normativa correspondiente.



Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría en el área afín en que ejercerá la cátedra y haber triunfado en el correspondiente concurso de merecimientos y oposición. Los demás requisitos se establecerán en los reglamentos respectivos. No podrán ser profesores de la ESPAM MFL, quienes hubieren demandado judicialmente a la institución.”

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto, la Institución de Educación Superior establece que: *“No podrán ser profesores de la ESPAM MFL, quienes hubieren demandado judicialmente a la institución”*. Esta prohibición contraviene las disposiciones de la LOSEP, la Constitución y la LOES; exigirla atenta contra el derecho a desempeñar empleos y funciones públicas y al principio de igualdad de oportunidades.

Si bien la LOES en el artículo 150 permite a las IES establecer mayores requisitos, los mismos deben incorporarse en su estatuto y no en normativa interna.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe eliminar del texto del proyecto de estatuto la prohibición de haber demandado judicialmente a la institución para ser profesores, pues contraviene a la Constitución, a la LOES y la LOSEP.
- 2.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe eliminar del artículo 79 del proyecto de estatuto, toda referencia a la incorporación de requisitos para acceder a la titularidad de la cátedra a una normativa interna.

4.32

Casilla No. 57 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad.

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior:

“Art. 71.- Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrá derecho para la realización de estudios de doctorado (PhD.) a la obtención de una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.85.- Facilidades de perfeccionamiento de los profesores/as e investigadores/as.- Si los/as profesores/as titulares agregados de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López cursaren posgrado de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de la esta institución perderá su titularidad. La ESPAM MFL presupuestará un porcentaje para esta formación.”

Observaciones.-

Si bien la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López incorpora en el proyecto de estatuto el permiso para cursar estudios de posgrado, no determina el procedimiento para poder obtener la licencia adecuada, ni señala el organismo o instancia encargada de aprobar dicha licencia.

Tampoco recoge la disposición emitida en el Art. 71 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que establece que los profesores titulares auxiliares y agregados pueden solicitar licencia remunerada para realizar sus estudios de posgrado.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, incluir en el proyecto de estatuto, normas que precisen el procedimiento para el otorgamiento de la licencia para cursar estudios de doctorado, que además incluyan a los profesores titulares auxiliares de la Institución, Art. 71 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.33

Casilla No. 58 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

"Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.82.- A los profesores titulares con dedicación a tiempo exclusivo se les podrá conceder los siguientes beneficios:

1. Hasta un semestre de licencia para preparar textos, asistir a pasantías, cursos académicos o de perfeccionamiento o para participar como asesor académico en instituciones educativas, luego de cuatro años de labores ininterrumpidas;
2. Licencia por el tiempo que deban atender cursos de posgrado;
3. Hasta un año de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación, luego del sexto año de labores ininterrumpidas; y,
4. Los demás que señalen los reglamentos respectivos.

La ESPAM MFL reconocerá al personal académico titular la remuneración mensual y los demás emolumentos que perciban mientras hagan uso de estos derechos, los que se ejercerán previa presentación de un plan académico personal y de acuerdo con los reglamentos y las disponibilidades presupuestarias

La ESPAM MFL garantiza condiciones favorables para la capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores de acuerdo a las normas vigentes. En el presupuesto anual constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar, entre otros: becas o ayudas económicas para especialización, pasantías o años sabáticos.”

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto no se ha establecido que una vez cumplido el período sabático, en caso de que los profesores o investigadores no se reintegrasen a sus funciones sin que medie debida justificación, deberán restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales; y que culminado el mencionado período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, debe establecer en su proyecto de estatuto, que una vez cumplido el período sabático, en caso de que los profesores o investigadores no se reintegrasen a sus funciones sin que medie debida justificación, deberán restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales; y que culminado el mencionado período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica, según determina el artículo 158 de la LOES.

Se recomienda usar en el proyecto de estatuto, la nomenclatura que utiliza la LOES respecto a las categorías y tipos de profesores, esto es, por ejemplo, profesores o investigadores titulares a tiempo completo, medio tiempo y tiempo parcial.

4.34

Casillas No. 59, 60 y 61 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla 59.- “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla 60.- “Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla 61.- “Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

Constitución de la República:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:[...]

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.[...]

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.81.- Remoción de Profesores Titulares.- Los Profesores Titulares no podrán ser removidos sin causa debidamente justificada. Para removerlos se requiere la resolución fundamentada y adoptada por una mayoría equivalente al menos a los dos tercios de los miembros del Consejo Politécnico, previo el trámite administrativo en el que se garantice el debido proceso."

"Art.- 107.- De los exámenes atrasados y recalificación.- Las autorizaciones de exámenes atrasados, recalificación de exámenes o sanciones por inasistencia de profesores y alumnos, será resuelto, en primera instancia, por el Director de carrera, en segunda y última instancia por la Junta de Área."

"Art.116.- Los miembros de la comunidad politécnica tienen garantizado el derecho a presentar denuncias y quejas debidamente fundamentadas; y, si son objeto de una acusación, tienen garantizado el derecho a un justo proceso. Los responsables de cualquier acusación o denuncia infundada serán sancionados como autores de falta grave, conforme dispone este Estatuto y los reglamentos respectivos".

"Art.118.- Sanciones.- Según la gravedad de las faltas cometidas por las/os estudiantes, profesores/as e investigadores/as, servidores/as y las y los trabajadores/as, estas serán: leves, graves y muy graves; y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Sanción pecuniaria o matrícula condicionada, según el caso;
- c) Suspensión temporal de sus actividades; y,
- d) Separación definitiva de la institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte de aquellos estudiantes, profesores/as e investigadores/as que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la LOES; el Estatuto y, el Reglamento respectivo de Régimen Disciplinario de la Institución. El H. Consejo Politécnico deberá nombrar una comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Consejo Politécnico, dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a estudiantes, profesores/as e investigadores/as.

Las/os sancionadas/os, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Rector de la Institución o de Apelación ante el Consejo de Educación Superior.

Los fondos provenientes de las multas y sanciones pecuniarias, impuestas a los servidores por infracciones disciplinarias, se depositarán en la cuenta única de la

institución, fondos que serán destinados exclusivamente a la formación y capacitación de sus empleados/as y trabajadores/as.

Conforme lo dispone la Ley Orgánica de Educación Superior, mediante reglamentación interna se expedirá el Reglamento de Régimen Disciplinario aplicable para autoridades, docentes, estudiantes, empleados/as y trabajadores/as”.

Observaciones.-

La ESPAM MFL en el artículo 81 del proyecto de estatuto ha determinado que para la remoción de profesores titulares se requiere de una resolución fundamentada y adoptada por una mayoría equivalente al menos a los dos tercios de los miembros del Consejo Politécnico. En este sentido cabe aclarar que en este proceso deben observarse las disposiciones de los artículos 207 y 211 de las LOES, sobre todo para garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa.

En cuanto a las sanciones para autoridades o la Institución de Educación Superior, en el proyecto de estatuto de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, no se ha hecho una remisión expresa al Reglamento de Sanciones emitido por el CES, organismo que es la autoridad competente para imponer dichas sanciones según determina el artículo 169 literal p) de la LOES.

El artículo 107 del proyecto de estatuto, establece que las sanciones por inasistencia de profesores y alumnos, serán resueltas en segunda y última instancia por la Junta de Área; en este sentido la Junta de Área deberá establecerse como órgano colegido de cogobierno respetando las disposición de conformación que determina la LOES, o en su defecto, remitirse a una instancia de cogobierno. Además, hay que determinar que los sancionados tendrán derecho a ejercer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución y no ante el Rector o de apelación al Consejo de Educación Superior. Cabe tomar en cuenta que la inasistencia de los estudiantes ya se sanciona académicamente de diferentes maneras, si además se sanciona disciplinariamente también se estaría sancionando doblemente, lo cual no debe ocurrir.

La Institución de Educación Superior en el artículo 116 del proyecto de estatuto, establece que: *“Los responsables de cualquier acusación o denuncia infundada serán sancionados como autores de falta grave, conforme dispone este Estatuto y los reglamentos respectivos”*. Cabe aclarar que para determinar la responsabilidad por una acusación o denuncia infundada se debe seguir el proceso determinado, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa; además, para la imposición de la sanción correspondiente se deberá respetar el principio de proporcionalidad.

El artículo 118 del proyecto de estatuto, determina las sanciones de los estudiantes, profesores, investigadores, servidores y los trabajadores. En este punto hay que aclarar que las sanciones para estudiantes, profesores e investigadores son las que determina la LOES en el artículo 207, entre las que no consta la sanción pecuniaria. Es por ello

necesario que las sanciones, por un lado de estudiantes, profesores e investigadores y por otro lado las sanciones de servidores y trabajadores, se determinen de forma específica y diferenciada respetando las disposiciones legales aplicables.

Por otro lado, en el artículo 118 del proyecto de estatuto en cuanto a la instauración de los procesos disciplinarios se remite al Reglamento de Régimen Disciplinario de la Institución, realizando una enunciación muy general de las faltas tipificadas, las mismas deben ser establecidas en el estatuto y no una norma interna.

Además en el inciso penúltimo del artículo 118 del estatuto se establece como sanción multas para los servidores, lo cual no está permitido por la normatividad vigente aplicable en estos casos..

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe determinar que para la remoción de profesores titulares, establecida en el artículo 81 del proyecto de estatuto, deben observarse las disposiciones de los artículos 207 y 211 de las LOES.

2.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe especificar si existe o no sanción académica por inasistencia de estudiantes, si no la hubiera se puede mantener la sanción disciplinaria, en este último caso, debe establecer a la Junta de Área como órgano colegiado de cogobierno respetando las disposiciones de conformación que determina la LOES, en orden de conservar su atribución de resolver en segunda y última instancia las sanciones por inasistencia de profesores y alumnos, o en su defecto remitir dicha atribución a un órgano de cogobierno. Incluir además en el artículo 107 del proyecto de estatuto que los sancionados tendrán derecho a ejercer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

3.- La Institución de Educación Superior debe establecer en el artículo 116 del proyecto de estatuto, que para determinar la responsabilidad por una acusación o denuncia infundada se debe seguir el proceso determinado en la Constitución de la República, la LOES, la LOSEP, Reglamento de Sanciones y demás normativa legal aplicable, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa; además que para la imposición de sanciones se deberá respetar el principio de proporcionalidad.

4.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe determinar de forma específica y diferenciada las sanciones de estudiantes, profesores e investigadores y por otro lado las sanciones de servidores y trabajadores. Observando además, que a los estudiantes, profesores, e investigadores no les corresponde la sanción pecuniaria, según la LOES.

5.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe establecer, en el proyecto de estatuto, que los sancionados podrán interponer recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución.

6.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe tipificar, de forma precisa, las faltas a fin de no contravenir el principio de legalidad

dispuesto en la Constitución de la República, tomando en cuenta que las mismas deberán incorporarse en el proyecto de estatuto y no una normativa interna.

7.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López que incluya en el proyecto de estatuto las disposiciones de la LOES del artículo 207, respecto a la conformación de la Comisión Especial que garantizará los derechos al debido proceso y a la defensa.

8. La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe incorporar en su proyecto de Estatuto que en caso de sanciones a la Institución o a las máximas autoridades, estas se someterán a lo dispuesto en el reglamento de sanciones emitido por el CES

4.35

Casilla No. 63 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"DISPOSICIÓN GENERAL DECIMA SEXTA.- Se prohíbe a la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria financiarse de movimientos y partidos políticos, así como a los integrantes de la misma recibir ayudas."

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior no ha incorporado en el proyecto de estatuto la prohibición de financiar las actividades universitarias con fondos provenientes de partidos políticos.

Tampoco se ha establecido la prohibición de realizar propaganda proselitista político-partidista dentro de la Universidad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, debe incorporar en el proyecto de estatuto, normas que determinen el origen del financiamiento de las actividades universitarias, a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas y movimientos políticos financien cualquier tipo de actividad. Además debe incluir en su proyecto de estatuto, que todo acto de propaganda proselitista político-partidista dentro de la Universidad estará prohibido.

4.36

Casilla No. 64 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIÓN GENERAL DECIMA QUINTA.- La Institución elaborará los planes operativos y el plan estratégico institucional en articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales y con el Plan Nacional de Desarrollo.

La ESPAM MFL realizará la evaluación de los planes mencionados y presentará el informe respectivo al Consejo de Educación Superior y al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Observaciones.-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López establece en el proyecto de estatuto que elaborará los planes estratégicos y operativos conforme al Plan Nacional de Desarrollo, sin embargo no establece mecanismo alguno para su elaboración.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, debe incluir en su proyecto de estatuto, normas que señalen la forma o principios como se elaborarán y evaluarán los planes operativos y estratégicos; o en su caso, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo; señalando en tal caso, mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término en el que se promulgará, así como la obligación de remitir una copia de tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis del proyecto de estatuto de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior

5.1.

Verificación.- El proyecto de estatuto determina que las unidades académicas son creadas por la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]"

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 24.- Unidades Académicas.- Las carreras son unidades académicas creadas por la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López para otorgar títulos profesionales y terminales de tercer nivel. El responsable es el Director, encargado de planificar, organizar, ejecutar, controlar y evaluar los procesos de docencia, investigación científica y vinculación en ramas del conocimiento establecidas. Están organizadas sobre la base de créditos académicos congruentes con un perfil profesional determinado, que el estudiante debe cumplir para obtener un título profesional o un grado académico.

Las direcciones contarán con infraestructura y personal de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, y sus autoridades serán designadas conforme a su Reglamento dictado por el Consejo Politécnico.

Los cursos de nivelación serán organizados por una unidad académica común respetando la diversidad de los perfiles y de los niveles profesionales y garantizando la excelencia académica.

Para optimizar los recursos institucionales, en los procesos de formación profesional se integrarán las materias comunes que tengan contenido académico equivalente".

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior, en el artículo 24 del proyecto de estatuto determina que: "*Las carreras son unidades académicas creadas por la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López*". En este punto hay que aclarar que es atribución del CES la aprobación de la creación de unidades académicas de las universidades, disposición que debe constar en el proyecto de estatuto. También debe constar, que las carreras o programas que ofrezca la ESPAM MFL, deberán ser aprobadas previamente por el CES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe incluir, en el artículo 24 del proyecto de estatuto, que el CES tiene la atribución de aprobar la creación de unidades académicas de las universidades, según determina la LOES.

También debe constar, que las carreras o programas que ofrezca la ESPAM MFL, deberán ser aprobadas previamente por el CES.

5.2.

Verificación.- El proyecto de estatuto establece, respecto al patrimonio de la Institución que estará constituido entre otros por: los ingresos provenientes de su participación en los Centros de transferencia y desarrollo de tecnología, y los réditos obtenidos en sus operaciones financieras.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;
- b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO);
- c) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;
- d) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas;
- e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas;
- f) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;
- g) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- h) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley;
- i) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;
- j) Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión en desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente;
- k) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y,
- l) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley".

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior”.

“Art. 39.- Prohibición de competencia desleal.- Las instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa.

En estas actividades no se beneficiarán de exoneraciones o exenciones tributarias exclusivas de las instituciones educativas, ni utilizarán los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo. Los servicios o trabajo prestados por estas personas será remunerado de conformidad con las disposiciones legales que corresponden. La relación entre estas actividades comerciales y las prácticas académicas serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior”.

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

“Art. 121.- Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos, quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.51.- El patrimonio y financiamiento de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, en ejercicio de su autonomía, está constituido por: [...]

8. Los ingresos provenientes de su participación en los Centros de transferencia y desarrollo de tecnología;
9. Los réditos obtenidos en sus operaciones financieras; [...]”

Observaciones.-

En cuanto al patrimonio de la Institución, en el numeral 8 del artículo 51 del proyecto de estatuto se establece que el patrimonio de la Institución estará constituido entre otros elementos por: *“Los ingresos provenientes de su participación en los Centros de transferencia y desarrollo de tecnología”*. Al respecto cabe hacer las siguientes observaciones. En primer lugar, que en los mencionados Centros no pueden utilizar los servicios gratuitos de estudiantes, docentes o personal administrativo. Tales

servicios además, deberán ser remunerados de conformidad con las disposiciones legales que correspondan.

Conclusión(es) - Recomendación(es)-

1.- La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe aclarar que en los mencionados Centros no pueden utilizar los servicios gratuitos de estudiantes, docentes o personal administrativo y que tales servicios además deberán ser remunerados de conformidad con las disposiciones legales que correspondan.

5.3.

Verificación.- Beneficios para profesores titulares a tiempo exclusivo

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.82.- A los profesores titulares con dedicación a tiempo exclusivo se les podrá conceder los siguientes beneficios:

1. Hasta un semestre de licencia para preparar textos, asistir a pasantías, cursos académicos o de perfeccionamiento o para participar como asesor académico en instituciones educativas, luego de cuatro años de labores ininterrumpidas; [...]"

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior, ha establecido en el numeral 1 del artículo 82 del proyecto de estatuto, que los profesores titulares con dedicación a tiempo exclusivo tendrán como beneficio: *"Hasta un semestre de licencia para preparar textos, asistir a pasantías, cursos académicos o de perfeccionamiento o para participar como asesor académico en instituciones educativas, luego de cuatro años de labores ininterrumpidas"*. Esta disposición contraviene lo establecido en la LOES, que determina únicamente el periodo sabático para profesores titulares principales con dedicación a tiempo completo, con las condiciones señaladas en su artículo 158.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe eliminar el numeral 1 del artículo 82 del proyecto de estatuto, pues la LOES únicamente contempla el periodo sabático para profesores titulares principales con dedicación a tiempo completo.

5.4.

Verificación.- El proyecto de estatuto establece que no podrán servidores ni obreros de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, quienes hubieren demandado judicialmente a la institución

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición"

"Art. 92.- Garantía para las y los servidores y las y los trabajadores.- Para las y los servidores públicos y las y los trabajadores de las instituciones del Sistema de Educación Superior, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley"

Constitución de la Republica:

"Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:[...]

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. [...]"

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. [...]"

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.86.- Empleados de la ESPAM MFL.- Los empleados de la institución son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento. Los obreros se regulan por el Código del Trabajo. Los empleados y trabajadores serán nombrados o contratados según los procedimientos que se establezcan en la normatividad legal vigente. Se garantiza la estabilidad, ascenso, remuneración, y protección social de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los reglamentos, así como su libre expresión y participación en los órganos de cogobierno. No podrán ser servidores ni obreros de la ESPAM MFL, quienes hubieren demandado judicialmente a la institución. [...]"

Observaciones.-

En el artículo 86 del proyecto de estatuto se establece que quienes hubieren demandado judicialmente a la institución, no podrán ser servidores ni obreros de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López. Esta disposición transgrede el principio de igualdad de oportunidades contemplado en la LOES que garantiza la contratación y ejercicio laboral de servidores y trabajadores sin discriminaciones de ningún tipo. Además del derecho constitucional a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades. Adicionalmente, el derecho constitucional que tiene toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, no debe ocasionar ningún tipo de represalias o inobservancia en sus demás derechos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe eliminar el siguiente texto del artículo 86 del proyecto de estatuto: *“No podrán ser servidores ni obreros de la ESPAM MFL, quienes hubieren demandado judicialmente a la institución”*, pues transgrede el principio de igualdad de oportunidades contemplado en la LOES y el derecho constitucional a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, establecido en la Constitución de la República.

5.5.

Verificación.- El proyecto de estatuto establece que la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López recibirá en su seno a bachilleres de la República

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición”

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación. [...]”

Constitución de la República:

“Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 97.- La ESPAM MFL recibirá en su seno a bachilleres de la República, permitiéndoles escoger una profesión, de conformidad con la Ley, el presente Estatuto y demás reglamentos internos.

Consejo Politécnico establecerá los procedimientos y regulaciones a que deben someterse las áreas y carreras para el cumplimiento de este objetivo, de acuerdo a las regulaciones del Sistema de Nivelación y Admisión”

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior en el artículo 97 del proyecto de estatuto determina que: *“La ESPAM MFL recibirá en su seno a bachilleres de la República”*. Esta disposición señala que los bachilleres de la República podrán ingresar a la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, dejando de lado a los aspirantes extranjeros, inobservado la Constitución que determina que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las y los ecuatorianos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe modificar el texto del artículo 97, en el sentido de que no únicamente los bachilleres de la República podrán ingresar a la Institución a fin de garantizar los derechos que tienen las personas extranjeras por encontrarse en territorio ecuatoriano.

5.6.

Verificación.- Reconocimiento, homologación y revalidación de títulos conferidos por otras Universidades y Escuelas Politécnicas

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 132.- Reconocimiento de créditos o materias.- Las instituciones del sistema de educación superior podrán reconocer créditos o materias aprobadas en otras instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en lo dispuesto por la entidad elegida”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 112.- Mediante reglamentación interna, la ESPAM MFL aplicará un régimen de reconocimiento, homologación y revalidación de títulos conferidos por otras universidades y escuelas politécnicas, con sujeción a las disposiciones que para el efecto haya expedido el Consejo de Educación Superior”.

Observaciones.-

En el artículo 112 del proyecto de estatuto se establece que la Institución: *“Mediante reglamentación interna, la ESPAM MFL aplicará un régimen de reconocimiento, homologación y revalidación de títulos conferidos por otras universidades y escuelas politécnicas, con sujeción a las disposiciones que para el efecto haya expedido el Consejo de Educación Superior”*. En este punto, cabe determinar que el reconocimiento e inscripción de títulos conferidos por universidades extranjeras, le corresponde a la SENESCYT, y no a las Instituciones de Educación Superior.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, debe modificar el artículo 112 del proyecto de estatuto de manera que señale que el reconocimiento e inscripción de títulos conferidos en Universidades extranjeras, le corresponde a la SENESCYT.

5.7.

Verificación.- Concesión de premios, incentivos y distinciones al personal docente, empleados, trabajadores y alumnos

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

“DISPOSICIÓN GENERAL DECIMA CUARTA- Prohíbese expresamente el restablecimiento, mantenimiento o creación de rubros o conceptos que impliquen beneficios de carácter económico o material no contemplados en esta ley, en lo relacionado a gastos de personal de cualquier naturaleza, o bajo cualquier denominación, a excepción de los gastos por transporte, alimentación, guardería y uniformes, los que serán regulados por la norma que el Ministerio de Relaciones Laborales emita para el efecto.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

“[...] También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplaban para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos, por ascensos a todas las instituciones y servidoras y servidores contemplados en los artículos 3 y 83 de esta Ley. [...]

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior

SECCIÓN IV - ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 63.- Estímulos.

[..]

“3. Para la promoción del personal académico titular:

[..]

k) Las instituciones de educación superior públicas podrán premiar a su personal académico por sus especiales méritos académicos a través de distinciones, condecoraciones o medallas, cuyos importes máximos serán regulados por las normas que dicte el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe la entrega de bonificaciones, medallas, anillos, botones, canastas navideñas, comisiones o estímulos económicos y otros beneficios materiales, por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por la ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia diferentes a los establecidos en este Reglamento. Esta disposición aplica a aquellas bonificaciones, comisiones o estímulos económicos que a la entrada en vigencia de este Reglamento se encuentren percibiendo los miembros del personal académico.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- La ESPAM MFL concede premios, incentivos y distinciones a su personal docente, empleados /as, trabajadores /as y alumnos /as, por sus actividades relevantes, rendimiento académico y laboral, y años de servicio, de acuerdo a las resoluciones correspondientes”.

Observaciones.-

El proyecto de estatuto de la Institución de Educación Superior señala que la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López: *“concede premios, incentivos y distinciones a su personal docente, empleados /as, trabajadores /as y alumnos /as, por sus actividades relevantes, rendimiento académico y laboral, y años de servicio, de acuerdo a las resoluciones correspondientes”*. En este punto cabe aclarar que, en cuanto al personal docente e investigadores, el otorgamiento de premios, incentivos y distinciones estará regido por lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y en cuanto a los empleados, se registrará por las disposiciones de la LOSEP.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, debe establecer en el proyecto de estatuto, que en cuanto al otorgamiento de premios, incentivos y distinciones a su personal docente, se regulará por lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y, en relación con los empleados, se registrará por la LOSEP.

5.8

Verificación.- De miembros del actual Consejo Politécnico

Disposición Legal Aplicable.-

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012: [...]

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Los miembros del actual Consejo Politécnico permanecerán en sus funciones hasta que se elijan los nuevos miembros de acuerdo con el presente Estatuto debidamente aprobado por el CES.

El actual Consejo Politécnico, una vez aprobado el Estatuto, deberá posesionar a los nuevos integrantes, en un plazo no mayor de noventa días”.

Observaciones.-

Respecto a la conformación del Consejo Politécnico se establece: *“Los miembros del actual Consejo Politécnico permanecerán en sus funciones hasta que se elijan los nuevos miembros de acuerdo con el presente Estatuto debidamente aprobado por el CES.*

El actual Consejo Politécnico, una vez aprobado el Estatuto, deberá posesionar a los nuevos integrantes, en un plazo no mayor de noventa días”. En este caso la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012, señala que: “En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe establecer en la Disposición Transitoria Sexta del proyecto de estatuto que cuando se apruebe su proyecto de estatuto por parte del CES, en el plazo máximo de sesenta días el órgano colegiado académico superior se conformará de acuerdo con el principio del cogobierno señalado en la LOES.

5.10

Verificación.- Responsabilidad de los consejos de nivel directivo

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 67.- Responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno.- Los miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones del Sistema de Educación Superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA.- Los miembros de los respectivos consejos del nivel directivo son personal y pecuniariamente responsables por los acuerdos y resoluciones que aprueben con su voto, de acuerdo a la normatividad vigente”.

Observaciones.-

En cuanto a la responsabilidad de los consejos de nivel directivo establecidos en el proyecto de estatuto se señala que: *“son personal y pecuniariamente responsables por los acuerdos y resoluciones que aprueben con su voto, de acuerdo a la normatividad vigente”.* En este punto cabe establecer que lo que determina la LOES en el artículo 67 es que: *“serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones”*, los miembros de todos los órganos de gobierno de la institución; la disposición del proyecto de estatuto no excluye a órganos que cogobierno, lo que contravendría la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-



La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López debe modificar el siguiente texto de la Disposición General Octava del proyecto de estatuto: "*consejos del nivel directivo*". Por el término: "*órganos de gobierno*"

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Proyecto de Estatuto de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López se puede concluir lo siguiente:

- 6.1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
- 6.2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, a la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, que:

- 7.1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
- 7.2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
- 7.3. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, órganos de carácter administrativo o académico así como unidades de apoyo.
- 7.4. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva. Se debe determinar de forma clara y precisa, que se considera como ausencia temporal y definitiva, para lo cual se recomienda considerar períodos de tiempos razonables, no excesivamente prolongados.
- 7.5. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
- 7.6. Se sustituya el texto del artículo 12 del proyecto de estatuto que dice: "*con nombramiento definitivo con más de un año en esa calidad*" por la palabra: "*titulares*".
- 7.7. Se establezca en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de toda la normativa y reglamentación interna que se

- emitirá, a la que se hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento. Poner atención a la Disposición Transitoria Primera del proyecto de estatuto que ha determinado que: *"Aprobado el Estatuto por Parte del Consejo de Educación Superior, en un plazo no menor de 180 días, el Honorable Consejo Politécnico deberá aprobar la correspondiente Reglamentación Interna"*. En este sentido se ha determinado un plazo mínimo, cuando lo pertinente es que se establezca un plazo o término máximo.
- 7.8. Se determine en el proyecto de estatuto que en cuanto a distinciones, la Institución no podrá conceder el Doctorado Honoris Causa, según determina la Resolución No. CES-012-003-2011.
 - 7.9. Se establezca que, en cuanto a la atribución del Consejo Académico de recomendar premios anuales por mérito, a los docentes que consta en el numeral 7 del artículo 9 del proyecto de estatuto; se acoja al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
 - 7.10. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a *"reglamentos respectivos"*, *"reglamentos pertinentes"*, *"correspondientes reglamentos"* y en general a todo reglamento indeterminado, se establezca la denominación exacta de tal reglamento.
 - 7.11. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a *"normativa correspondiente"*, *"normativa pertinente"*, *"correspondientes normativa"* y en general a toda normativa indeterminada se establezca tanto su naturaleza, sea esta reglamento, instructivo, manual, etc.; como su denominación exacta.
 - 7.12. Que se establezca en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de emisión de toda la normativa y reglamentación interna que se emitirá, a la que se hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.
 - 7.13. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, de modo que se cambie el término *"pregrado"* por el término *"grado"*, el término *"empleados"* por el término *"servidores"*; y, que los términos *"carrera"* y *"programa"* y no se usen para designar una unidad académica, sino más bien al conjunto de actividades educativas conducentes a el otorgamiento de grados académicos de tercer y cuarto nivel.
 - 7.14. Que se considere a todos los diferentes estamentos, esto es, de estudiantes, de graduados, de profesores e investigadores; y de servidores y trabajadores, con la misma denominación a lo largo de todo el documento.



8.- CONSIDERACIÓN FINAL

Este informe ha sido elaborado por la Comisión de los Institutos Superiores, Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, teniendo en cuenta el Informe Jurídico presentado por la SENESCYT al Consejo de Educación Superior.



Dr. Germán Rojas Idrovo

Presidente de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del CES



Dra. Ximena Díaz

Miembro de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, encargado de la revisión del Informe Jurídico.